

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-CLT-02/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 7, 8, 32, 51, 53, 55, 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 76, 77, 79, 80 y 81
	Condiciones de salud	23

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**CONFLICTO O DIFERENCIA
LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-CLT-2/2015

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del Conflicto o Diferencia Laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores SUP-CLT-2/2015, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento. El uno de noviembre de dos mil doce, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE fue nombrado como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, nivel 13A, adscrito a la Sala

Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Escrito de renuncia. El seis de agosto de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, escrito en el que renunció al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional.

3. Presentación de la demanda. El diez de noviembre de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que manifestó lo siguiente:

" ...

Que por mi propio derecho, y dentro del plazo previsto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el numeral 136 in fine, del Reglamento Interno líneas atrás invocado, me presento ante esta H. Comisión Sustanciadora, a demandar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Guadalajara, atendiendo los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 129 de la citada ley federal laboral, en los términos siguientes:

I. Nombre y domicilio del reclamante:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, cuyo domicilio procesal quedó precisado en el preámbulo de la presente demanda, quien venía desempeñando el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional Nivel 13A, Clave 1377, adscrito a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez de la Sala Regional Guadalajara.

II. Nombre y domicilio del demandado:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con domicilio en Carlota Armero #5000, colonia CTM Culhuacán, en la ciudad de México, Distrito Federal, código postal 04480; a través de su Sala Regional Guadalajara, con domicilio en avenida José María Morelos #2367, colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco, código postal 44130.

III. Objeto de la demanda:

El presente juicio laboral, se promueve con el objeto de demandar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por la **reinstalación** en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta Regional Nivel 13A, Clave 1377, que venía desempeñando a su servicio adscrito a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, de la Sala Regional Guadalajara, con un salario de \$22,674.26 pesos netos quincenales; y,

b) Por el **pago de los salarios vencidos** a partir del seis 06 de agosto de dos mil quince 2015, fecha en que presenté escrito de "renuncia" por haberseme obligado a hacerlo, hasta que se lleve a cabo mi reinstalación, incluyendo todas las prestaciones inherentes al cargo, verbigracia el seguro de separación individualizado.

Lo anterior, en virtud de la **declaración de nulidad de los efectos del referido escrito de renuncia**, que al efecto se solicita realice la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo dictamen que formule la Comisión Sustanciadora, con apoyo en lo establecido en los numerales 136 y 139 del Reglamento Interno del mencionado Tribunal, pues, con independencia de que **los derechos laborales son irrenunciables** en términos de lo establecido en los artículos 1o, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 1o y 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicho escrito de renuncia carece de validez.

Ello, porque el multicitado escrito de renuncia, fue elaborado por instrucciones giradas por mi Jefe inmediato el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez; además, porque del texto del mismo, no se desprende la libre y espontánea voluntad del suscrito para renunciar al cargo que venía desempeñando, por lo que es dable

desprender que existió coacción y dolo para obtenerla, lo anterior, en virtud de las imputaciones formuladas verbalmente en mi contra por mi Jefe inmediato, consistentes, en esencia, en que el suscrito cometí "supuestos" errores en el desempeño de mi encargo, los cuales evidentemente y bajo protesta de decir verdad manifiesto no acontecieron; en el entendido de que si el suscrito hubiese cometido los mismos, mi Jefe inmediato, en lugar de haberme exigido la renuncia como en la especie aconteció, **debió de haber procedido a levantar la correspondiente acta administrativa en mi contra, e instaurar el procedimiento administrativo al que tengo derecho**, en el que acreditaran los supuesto errores –no acreditados- que mi titular argumentó en mi contra; **vulnerándose así, mi derecho humano al trabajo digno y socialmente útil**, tutelado en el artículo 123, párrafo primero, de la Carta Magna,¹ en relación con los numerales 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;² 1o, 10 y 46, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;³ así como en los artículos 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁴ 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales;⁵ y XIV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.⁶

Motivo por el cual, solicito se me reivindique en mis derechos laborales, ordenando mi reinstalación en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta Regional adscrito a la Sala Regional Guadalajara y el correspondiente pago de salarios caídos, pues los hechos descritos que le imputo a mi Jefe inmediato, los cuales quedarán precisados en los apartados de "Relación de hechos" y de "Argumentación jurídica" de la presente demanda laboral, **se equiparan a un despido injustificado.**

¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

² **Artículo 135.-** Los servidores del Tribunal Electoral tienen los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 1, del citado ordenamiento, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica.

³ **Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, [...].

⁴ **Artículo 23.1** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

⁵ **Artículo 6.1** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

⁶ **Artículo XIV** Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

En el entendido de que para el supuesto de que el suscrito no sea reinstalado en el cargo líneas atrás referido, solicito se condene a la institución demandada **al pago de la indemnización constitucional** que en derecho proceda, incluyendo, desde luego, el **pago de salarios vencidos, así como la prima de antigüedad**, hasta que se cumplimente el laudo.

IV. Relación de hechos:

Las prestaciones reclamadas tienen sustento en los hechos siguientes:

1. El suscrito ingresé a laborar para la institución demandada desde el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete 1997, desempeñando el cargo de Notificador Electoral adscrito en la Sala Regional Guadalajara en dicho proceso electoral; el de Secretario Auxiliar en la Sala Superior adscrito a la ponencia de la entonces Magistrada Electoral Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, del seis 06 de julio de mil novecientos noventa y ocho 1998, al treinta 30 de junio de dos mil 2000; el de Secretario Auxiliar en la referida Sala Regional Guadalajara adscrito a la ponencia del entonces Magistrado Electoral Regional José de Jesús Covarrubias Dueñas, en el proceso electoral federal de dos mil seis 2006; y de forma ininterrumpida a partir del treinta y uno 31 de julio de dos mil ocho 2008 en virtud de mi designación para fungir como Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por haber obtenido el primer lugar en el proceso de selección respectivo a nivel Nacional, regresando a la Sala Regional Guadalajara el uno 01 de agosto de dos mil nueve 2009, en el entendido de que a partir del uno 01 de septiembre de dos mil nueve 2009 formo parte de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación; siendo mi último cargo el de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, adscrito al entonces Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, y posteriormente adscrito al Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien substituyó al primero de los magistrados mencionados, percibiendo como salario la cantidad de \$22,674.26 pesos netos quincenales, cubriendo un horario de labores de las 09:00 horas a.m. a las 18:00 horas p.m. como jornada oficial; en el entendido que mi tiempo efectivo laborado siempre fue de acuerdo a las necesidades del servicio, y a las indicaciones de mi Jefe Inmediato - Magistrado Partida Sánchez-, es decir, durante los procesos electorales laboraba excediendo el horario oficial, inclusive sábados y domingos; circunstancia que se evidencia del análisis de mi expediente personal, el cual obra en la Delegación Administrativa de la Sala Regional Guadalajara de la institución demandada.

2. Las relaciones laborales que he desempeñado con la demandada siempre han sido cordiales, dado que el suscrito siempre me he desempeñado con los más altos estándares de honestidad, imparcialidad y lealtad hacia la Institución; en el entendido de que, bajo protesta de decir verdad, el suscrito he laborado en esta institución desde mil novecientos noventa y siete 1997, habiendo realizado mi labor con esmero, orgullo y eficiencia tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara, así como bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia contemplados en la Constitución General de la República, y mi comportamiento siempre se ha guiado por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, en términos de lo establecido en el Código de Ética Judicial Electoral, máxime que nunca se me ha levantado acta administrativa alguna o instaurado procedimiento administrativo alguno, ni se me ha sancionado por cometer alguna falta administrativa o por incumplir con alguna de mis obligaciones laborales; circunstancia que también se advierte del análisis de mi expediente personal, el cual obra en la Delegación Administrativa de la Sala Regional Guadalajara de la institución demandada.

Sin embargo, el cinco 05 de agosto de dos mil quince 2015, aproximadamente a las 19:30 horas diecinueve horas con treinta minutos, mis compañeros de ponencia Luis Manuel Mancera Bada y Ricardo Preciado Almaraz, quienes se desempeñan como Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos al Magistrado electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, en el privado de nuestro titular, me comunicaron que por Instrucciones del aludido Magistrado Electoral, **tenía que presentar mi renuncia** al puesto de Secretario de Estudio y Cuenta Regional con efectos al quince 15 de agosto de dos mil quince 2015, inclusive me entregaron un formato de renuncia, a lo que en forma inmediata me negué a firmar tal escrito de renuncia, mismo que a continuación transcribo:

'Guadalajara, Jal. A 15 de agosto de 2015.

LIC. JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ.
SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Secretario de estudio y Cuenta Regional, Nivel 13A, con clave 1377, ante Usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

En virtud que tengo que atender asuntos de índole personal que requieren toda mi atención, vengo por medio del presente escrito a presentar formalmente mí renuncia al puesto de Secretaria (sic) de

Magistrado Regional, adscrita (**sic**) a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, de la Sala Regional Guadalajara, en el que me venía desempeñando, siendo mi último día laboral hoy 16 de agosto del presente año.

No omito manifestar a Usted que durante el tiempo en que presté mis servicios a este Órgano Jurisdiccional Electoral me fueron pagados todos y cada uno de los sueldos y demás prestaciones las que tuve derecho con motivo del desempeño de mis funciones, así como que durante mi relación laboral con dicho organismo, no sufrí enfermedad profesional alguna que derivara incapacidad permanente.

En razón de lo anterior, otorgo el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar en el futuro en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

AT E N T A M E N T E

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE'

3. Ante tal requerimiento, procedí a entrevistarme con el referido Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez al día siguiente, esto es, el seis 06 de agosto de dos mil quince 2015, aproximadamente a las 13:00 trece horas, en su oficina que se localiza en la sede de la Sala Regional Guadalajara, y ante la presencia del referido Luis Manuel Mancera Bada, y ante mi pedimento respecto a la razón por la cual me solicitaba la renuncia a mi empleo, el referido Magistrado me exigió que firmara mi renuncia, entregándome de nueva cuenta el escrito de renuncia que quedó transcrito en el párrafo que antecede, bajo los argumentos siguientes:

- a) Que "últimamente" el suscrito había cometido diversos errores en el desempeño de mi encargo;
- b) Que supuestamente habla "fallado contra constancias" al presentar el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-RC-136/2015; y,
- e) Porque él necesitaba secretarios que lo "nutrieran jurídicamente".

4. Acto continuo, salí de la, entrevista, con el formato de renuncia que el Magistrado Electoral me entregó, sin firmar el mismo, y ante el temor de que se prefabricaran documentos en mi contra al no contar en la ponencia con el apoyo de mi Jefe Inmediato, me dirigí a mi oficina a recoger mis objetos personales, y a redactar el escrito de renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, el cual, previas observaciones de la Delegada

Administrativa de la Sala Regional Guadalajara Maestra Verónica Martínez Cortés, presenté en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara a las 18:21 dieciocho horas con veintiún minutos del mismo seis 06 de agosto del año en curso, siendo en esa misma fecha mi último día laboral; sin embargo, tal conducta la asumí bajo el amparo de la institucionalidad con la que siempre he desarrollado mis actividades al servicio de esa Institución, no porque hubiese sido mi deseo dejar de laborar para la misma, y sin reconocer los supuestos errores por mí cometidos en el desempeño de mi función, en términos de lo expresado en el escrito de renuncia presentado, **cuyo acuse de recibo ofrezco como prueba documental número 1.**

Cabe señalar, que una vez guardados en cajas mis objetos personales, y después de que redacté el escrito de renuncia, el mismo seis 06 de agosto pasado acudí a la Delegación Administrativa de la Sala Regional Guadalajara, a efecto de ponerme de acuerdo con la Delegada Maestra Verónica Martínez Cortés, en relación con el acta entrega-recepción,⁷ y al presentarle el escrito de renuncia por mí redactado, dicha Delegada Administrativa, me manifestó que si no asentaba en el escrito de "renuncia" el dato relativo a qué: "otorgaba el más amplio finiquito que en derecho procediera, así como que no me reservaba acción o derecho alguno que ejercitar en el futuro en contra de ésta institución", entré otros, **no me sería entregado mi fondo de ahorro.**

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Por lo que se refiere a la pretensión del suscrito precisada en el apartado III que antecede, relativo al "Objeto de la demanda", en donde se expresa que se promueve el presente juicio laboral, con el objeto de que se me reinstale en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala Regional Guadalajara, y se me paguen los salarios vencidos a partir del seis 06 de agosto de dos mil quince 2015, fecha en que se me obligó a presentar escrito de "renuncia", hasta que se lleve a cabo mi reinstalación, incluyendo todas las prestaciones inherentes al cargo,

⁷ Obligación, que dicho sea de paso no he podido cumplir, por circunstancias ajenas al suscrito, pues, en su oportunidad -02 de septiembre de 2015-, remití, vía electrónica a la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara Maestra Verónica Martínez Cortés, el proyecto del acta entrega-recepción con las recomendaciones sugeridas por la Jefa de Departamento de la Contraloría Interna del TEPJF licenciada Aida Marcela García Castillo -comisionada por la mencionada Contraloría Interna mediante oficio TEPJF/CI/01720/2015 de once 11 de agosto de dos mil quince 2015 para intervenir en la entrega-recepción conforme a las atribuciones que establece el RITEPJF-; y el 04 de septiembre de 2015, por la misma vía, remití a la mencionada comisionada los cuatro anexos referidos en el aludido proyecto, a efecto de continuar con los trámites de validación de la misma, con copia a la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara, sin que a la fecha se hayan comunicado conmigo para concluir con dicha obligación.

verbigracia el seguro de separación individualizado; lo anterior, **sería como consecuencia de que la superioridad, declare la nulidad del aludido escrito de renuncia, pues, con. independencia de que los derechos laborales son irrenunciables** en términos de lo establecido en los artículos 1o, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 1o y 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; como ya quedó precisado en el apartado IV de "Relación de hechos" que precede, así como del análisis del contenido del escrito de renuncia por mí presentado el seis 06 de agosto del año actual, dicha renuncia carece de validez, porque fue elaborada por instrucciones giradas por mi jefe inmediato; máxime porque del texto de la misma, no se desprende la libre y espontánea voluntad del suscrito para renunciar al cargo que venía desempeñando, por lo que es dable desprender que existió coacción y dolo para obtenerla.

Apoya lo anterior, la Tesis I.1o.T.56 L, visible en la página 535, del Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ESCRITO DE RENUNCIA AL TRABAJO CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE ELABORA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES GIRADAS POR EL JEFE DEL TRABAJADOR"**.

Conviene precisar, que con fundamento en lo establecido en los artículos 1812, 1813, 1815, 1816 y 1822 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de lo dispuesto en el numeral 11 de la invocada ley burocrática federal,⁸ numerales que forman parte del apartado relativo a los "Vicios del Consentimiento", correspondiente al Libro Cuarto "De las Obligaciones", Primera Parte "De las Obligaciones en General", Título Primero "Fuentes de las Obligaciones", Capítulo I "Contratos", del referido Código Civil Federal, se evidencia que, entre otros supuestos, **el consentimiento no es válido si ha sido sorprendido por dolo,**⁹ el cual se entiende como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a **error**¹⁰ o mantener en el alguno de los contratantes; en el

⁸ **Artículo 11.-** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de Trabajo, el Código Federal de Procedimiento Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. **(El subrayado es por el suscrito).**

⁹ En el entendido de que los numerales 1812 y 1815 del Código Civil Federal se refieren al "dolo en los contratos".

¹⁰ Al respecto, el artículo 1813 del Código Civil Federal, señala que: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo". **(El subrayado es por el suscrito).**

entendido de que el dolo o mala fe de una de las partes, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico; además de que no es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo.

Por tanto, **carece de validez** el multicitado escrito de renuncia por mí presentado el seis 06 de agosto pasado, **al estar afectado de vicio en el consentimiento**, pues, como ya se anticipó, en el mismo no existió la libre y espontánea voluntad del suscrito para renunciar al cargo que venía desempeñando. sino que fue elaborado por instrucciones giradas por mi Jefe inmediato, en total concordancia con lo establecido en los artículos 1812, 1813, 1815, 1816 Y 1822 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, invocados en lo conducente, aludidos en el párrafo que antecede.

Cobra aplicación al respecto, el criterio consultable en la página 428, del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"RENUNCIA. CUANDO ESTÁ AFECTADA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, CARECE DE VALIDEZ"**.

2. Por lo que corresponde a lo expresado en párrafos que anteceden en el punto 4 correspondiente al apartado IV relativo a la "Relación de hechos", en el sentido de que en él escrito de "renuncia" de mérito asenté que: "otorgaba el más amplio finiquito que en derecho procediera, así como que no me reservaba acción o derecho alguno que ejercitar en el futuro en contra de esta institución", dicha manifestación también carece de validez por estar afectada de vicio en el consentimiento, dada la amenaza de la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara Maestra Verónica Martínez Cortés, en relación a que si dicho dato no asentaba en el escrito de renuncia, entre otros, no me sería entregado mi fondo de ahorro; por tanto, la multicitada manifestación, se encuentra afectada de vicio en el consentimiento, puesto que la expresé no por mi libre y espontánea voluntad, sino bajo un estado de intimidación que se traduce en una coacción moral, por lo cual, el contenido del escrito de renuncia no tiene validez, ya que la firma que lo calza no fue puesta espontáneamente por el suscrito.

Al respecto, y en obvio de repeticiones innecesarias, invoco lo expresado por el suscrito en la parte final del apartado 1 del Capítulo de "Argumentación jurídica" que antecede, en relación a que carece de validez el escrito de renuncia de mérito al estar afectado de vicio en el consentimiento, acorde a lo establecido en los artículos 1812, 1813, 1815, 1816 y 1822 del Código Civil Federal,

de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, invocados en lo conducente, así como el criterio aludido de rubro: **"RENUNCIA. CUANDO ESTÁ AFECTADA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, CARECE DE VALIDEZ"**.

3. Por lo que atañe a la primera de las razones por las cuales el Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez me exigió la renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta que desempeñaba, relativa a que **"últimamente" el suscrito había cometido diversos errores en el desempeño de mi encargo**, referida en el punto 3 correspondiente al apartado IV relativo a la "Relación de hechos", dicha imputación, evidentemente **ES FALSA**;¹¹ lo anterior es así, porque de haber cometido el suscrito los "supuestos" errores que me atribuyó el mencionado Magistrado Electoral, o cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹² **el mismo debió de haber procedido a levantar la correspondiente acta administrativa en mí contra**, en términos de lo establecido en la **"Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF"**, contenida en el ejemplar número 1 de la Serie: "Cuadernos de Orientación Normativa", de la Carpeta número 1 denominada: "Orienta ...TE", **carpeta que ofrezco como prueba documental número 2**, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹³

Cabe señalar, que el apartado relativo al "Alcance" de la referido "Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF", determina que la misma "es aplicable a los **servidores** y empleados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", resaltándose al respecto, lo establecido en su "Introducción", que a continuación se transcribe:

¹¹ Imputación, que dase luego, y bajo protesta de decir verdad, no compartí en el multicitado escrito de "renuncia".

¹² Relativos a las **causas que, por resolución de la autoridad laboral**, dejarán de surtir efectos los nombramientos o designaciones de los trabajadores **sin responsabilidad para los titulares** de las dependencias.

¹³ **Artículo 46 Bis.-** Cuando el trabajador incurra en alguna de los causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. **(El subrayado es por el suscrito)**

'La planeación, coordinación, dirección y control del personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, representa un factor de conflicto potencial que puede llegar a traducirse en controversias laborales.

Un aspecto relevante en la regulación de las relaciones laborales lo constituye, sin duda, la conducción de las incidencias que pudieran redundar en la separación de algún servidor público.

Considerando que la normatividad que rige las relaciones laborales, contempla causales de rescisión de relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, se ha elaborado la presente guía que contempla un modelo de actuación para las áreas que intervienen en este proceso.

En ese sentido, esta guía contempla las medidas que deberán adoptarse, así como los aspectos jurídicos, laborales y administrativos a seguir, a efecto de propiciar que la rescisión del trabajador sea con apego a las disposiciones legales vigentes y evitar con ello posibles daños al patrimonio del Tribunal Electoral.'

(El subrayado es del suscrito)

Además, en el apartado relativo a las "Políticas" de la multicitada "Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF", se asentó lo siguiente:

'1. Cuando un trabajador incurra en alguna irregularidad, el Jefe inmediato realizará lo siguiente:

a) Citará por lo menos con 36 horas de anticipación, al Representante de los Trabajadores ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al propio trabajador, al testigo de cargo y a dos testigos de asistencia, para proceder a levantar el acta administrativa. Lo anterior, a fin de que en el caso de alguna controversia se acredite que el trabajador se le concedió la garantía de audiencia y evitar, en su caso, que por la falta de este hecho se declare el estado de indefensión.

b) Levantar acta administrativa de conformidad con lo que se señala a continuación:

I. En el cuerpo del acta administrativa se incluirá una descripción pormenorizada de los hechos ocurridos, en que se señale lugar, fecha, hora y firma del trabajador o, en su caso, constancia de su negativa a firmar, la cual deberá levantarse ante la presencia de dos testigos de asistencia que den constancia del acto.

II. Se suscribirá por el funcionario que levante el Acta, el trabajador al que se le levantó el Acta (en caso de que acepte firmar), el Representante de los trabajadores ante la Comisión Sustanciadora, los testigos de cargo (en su caso el testigo de descargo) y 2 testigos de asistencia. En caso de que el trabajador se niegue a firmar el acta administrativa, el funcionario encargado de levantar, en el reverso de dicho documento, de puño y letra, hará una breve descripción de los hechos relativos a la negativa del trabajador, firmando también en esta parte los que en ella intervinieron.

c) Remitir dicha acta, a la brevedad, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien, con base en el contenido de la misma, deberá emitir Dictamen Jurídico en donde se asienten los hechos y/o la falta en que incurrió el trabajador, determinando la procedencia de la rescisión.

Cabe destacar que a toda acta administrativa se acompañarán los citatorios y la documentación que acredite la causal atribuida al trabajador afectado. En caso de que el dictamen determine no procedente la rescisión, sin o (sic) únicamente la aplicación de una medida disciplinaria, la Coordinación de Asuntos Jurídicos dará aviso a la instancia competente y al Jefe inmediato del trabajador.

Por otra parte, si dentro de los elementos contenidos en el Acta de referencia, el Área Jurídica, como parte de su análisis, considera que existen pruebas suficientes para sustentar que la irregularidad cometida pudiera derivar en la comisión de delitos u otro tipo de falta, además de la materia laboral, de manera coordinada con el Servidor Público que levantó el Acta, deberán iniciar las acciones que correspondan y/o presentar la denuncia ante la autoridad competente de manera inmediata. Asimismo, informar de la situación a la Comisión de Administración.

d) En caso de que el Secretario Administrativo considere procedente la rescisión, con base en el dictamen emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, remitirá al Director General de Recursos Humanos, el documento que contenga la rescisión de la relación de trabajo.

e) Recibido dicho documento, el Director General de Recursos Humanos, notificará por escrito al trabajador el aviso de la rescisión de la relación de trabajo y la fecha en que ésta surtirá efectos, anexando copia del acta administrativa y dictamen. La notificación deberá entregarse personalmente al trabajador en su centro de trabajo o domicilio particular ante dos testigos dentro de un término no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se incurra en la causal, excepto para aquellos casos en que se

requiera investigación administrativa para determinar la falla. La notificación deberá ser firmada y fechada por el trabajador, quedando el original de dicho acuse agregado al expediente personal respectivo.

2. Cuando el trabajador se negare a recibir la notificación de rescisión de la relación de trabajo, el funcionario correspondiente procederá conforme a lo siguiente:

a) Hacer constar la negativa en una copia de la notificación que deberá ser firmada en original por dos testigos presenciales, en la cual se dejen asentados la razón, lugar, fecha y hora en la que el trabajador se negó a recibirla.

b) Remitir de inmediato a la Comisión Sustanciadora, la constancia de la negativa del trabajador a recibir la notificación.

3. La falta de aviso al trabajador o a la Comisión Sustanciadora, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado, por la cual se solicita estricto cumplimiento de lo antes dispuesto efecto de evitar cualquier responsabilidad para los servidores públicos que incumplan dichas disposiciones."

(El subrayado es del suscrito)'

Ahora bien, del análisis de la introducción, alcance y políticas establecidas en la multicitada "Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF", así como de lo previsto en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que en el supuesto -que evidentemente y bajo protesta de decir verdad manifiesto no aconteció- de que el suscrito hubiese cometido errores en el desempeño de mi encargo, **el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, en lugar de haberme exigido la renuncia como en la especie aconteció, en total contravención a mis derechos humanos, en su caso, y como ya se anticipó, debió de haber procedido a levantar la correspondiente acta administrativa en mi contra, en estricto acatamiento a la referida Guía y el numeral líneas atrás invocado**, los cuáles establecen, en esencia, que cuando un servidor público o trabajador incurra en alguna irregularidad, el Jefe inmediato procederá a levantar acta administrativa, con intervención del servidor o trabajador, así como del representante de los trabajadores ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa citación de por lo menos treinta y seis 36 horas de anticipación, a efecto de que en el caso de alguna controversia, se acredite que al servidor o trabajador se le concedió la garantía de audiencia y evitar, en su caso, que por la falta de este hecho se declare el estado de indefensión.

Asimismo, establecen que en el cuerpo del acta administrativa se incluirá una descripción pormenorizada de los hechos ocurridos, en que se señale lugar, fecha, hora, así como la declaración del trabajador afectado, y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia. Además, se estipula que dicha acta deberá remitirse a la brevedad; a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien con base en el contenido de la misma, deberá emitir Dictamen Jurídico en donde se asienten los hechos y/o la falta en que incurrió el trabajador, determinando la procedencia de la rescisión; cabe destacar que a toda acta administrativa se acompañarán los citatorios y la documentación que acredite la causal atribuida al servidor o trabajador afectado; y para el supuesto de que el Secretario Administrativo considere procedente la rescisión, con base, en el aludido dictamen, remitirá al Director General de Recursos Humanos, el documento que contenga la rescisión de la relación de trabajo, el cual notificará por escrito al servidor o trabajador el aviso de la rescisión de la relación de trabajo y la fecha en que ésta surtirá efectos, anexando copia del acta administrativa y dictamen; en el entendido de que la falta de aviso al servidor o trabajador, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Así, considerando que la normatividad que rige las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, establece causales de rescisión de relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, la multicitada "Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF" -en concordancia con lo establecido en el numeral 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado- **contempla las medidas que deberán adoptarse**, así como los aspectos jurídicos, laborales y administrativos a seguir -tal como lo establece la introducción de la Guía-, a efecto de propiciar que la rescisión del trabajador sea con apego a las disposiciones legales vigentes y evitar con ello posibles daños al patrimonio del Tribunal Electoral; circunstancia por la cual, en la parte final del apartado de las "Políticas" de la multicitada Guía, **"se solicita estricto cumplimiento** de lo antes dispuesto a efecto de evitar cualquier responsabilidad para los servidores públicos que incumplan dichas disposiciones"; lo cual, en modo alguno realizó mi Jefe inmediato, **pues, en todo caso debió instaurarse el procedimiento administrativo al que tengo derecho**, en el que se acreditaran los supuestos errores -no acreditados- que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez argumentó en mi contra; **vulnerándose así, mi derecho humano al trabajo digno y socialmente útil**, tutelado en el

artículo 123 de la Carta Magna, en relación con los numerales 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 1o y 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como en los artículos 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y XIV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; y contraviniendo, además, lo establecido en el numeral 46, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala que: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa".

4. Por lo que se refiere a la segunda de las razones por las cuales el Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez me exigió la renuncia el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta que desempeñaba, **referentes a que el suscrito supuestamente había "fallado contra constancias" al presentar el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-136/2015**, precisada en el punto 3 correspondiente al apartado IV relativo a la "Relación de hechos"; al apartado 3 del capítulo de "Argumentación jurídica" que antecede, ya que si a consideración de mi Jefe inmediato el suscrito cometí algún error en el desempeño de mi encargo, **debió de haber instaurado en mi contra el procedimiento administrativo al que tengo derecho, en el que, previa garantía de audiencia**, la Comisión de Administración, en acatamiento a sus atribuciones contenidas en el artículo 209, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto –no compartido– de que hubiese resuelto fundada y motivada la imputación, fuera quien resolviera la suspensión, remoción o cese del suscrito o, en su caso, impusiera la correspondiente sanción, por actualizarse alguna irregularidad o falta en el desempeño de mis funciones; circunstancia que en la especie no aconteció, **vulnerándose así, mi derecho humano al trabajo digno y socialmente útil.**

No obstante lo anterior, las manifestaciones que en los párrafos siguientes realizaré, las cuales debieron de haber sido materia del procedimiento administrativo, que en su caso, debió de haberse instaurado en mi contra, en términos de lo expresado en el párrafo que antecede, con el objeto de aclarar algunos puntos en torno a la imputación de mérito que sobre mi persona realizó mi Jefe inmediato, señalo lo siguiente:

En el proyecto por mí formulado en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-136/2015, lo que el suscrito propuse fue considerar fundados los agravios relativos a que en la sentencia impugnada existieron violaciones formales y, como consecuencia, propuse

regresar el expediente al tribunal electoral local responsable, **precisamente porque no existían en autos constancias para resolver, y para que dicha autoridad realizara el correspondiente requerimiento**, pues no obstante en el juicio de origen el tribunal responsable había realizado un requerimiento por tales constancias, el órgano administrativo electoral local no dio cumplimiento al mismo y, sin constancias, el órgano jurisdiccional local emitió la resolución impugnada en el medio de impugnación federal líneas atrás referido; es decir, dicho requerimiento por constancias necesarias para resolver en el juicio de origen **fue ineficaz; es decir, fue la nada jurídica, no tuvo efectos jurídicos, como si nunca se hubiera realizado**, porque la autoridad requerida no dio cumplimiento al mismo.

Por tanto, contrario a la aseverado por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, lejos de haber "fallado contra constancias" en el proyecto por mí redactado, **lo que el suscrito proponía era precisamente requerir las constancias necesarias para resolver la controversia de origen**, a través del órgano jurisdiccional electoral local responsable, previa revocación de la resolución impugnada en la aludida instancia constitucional y reenvío del expediente.

Con independencia de lo anterior, es necesario precisar que el señalamiento de mi Jefe inmediato es totalmente fuera de la realidad, ya que el suscrito, en el desempeño de mis funciones, no tengo las facultades para "fallar" o resolver en medio de impugnación alguno, una que sólo formulo proyectos, sujetos a la aprobación de mi titular; en el entendido de que la mecánica de trabajo en la ponencia, instaurada por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez es que una vez formulado algún proyecto por cualquier secretario, se le entregue al Coordinador Ricardo Almaraz Preciado -también Secretario de Estudio y Cuenta- para que lo revise, tal y como aconteció con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-136/2015, el cual expuse a la consideración del referido Magistrado Electoral a través del mencionado Coordinador, quien, inclusive -este último-, me dio la instrucción de que se circulara a las diversas ponencias para su estudio; es decir, el suscrito no tengo la facultad, atribución ni autorización de distribuir proyectos a las ponencias para su estudio, sin que antes sea revisado por mi titular, que en la especie tal circunstancia aconteció, a través del Coordinador de la ponencia, quien dicho sea de paso, a partir de las últimas semanas previas al seis 06 de agosto pasado en qué firmé mi escrito de renuncia -en el cual dejé establecida mi inconformidad con la presentación del mismo-, ya no formulaba proyecto alguno, pues su labor era la de "revisar" los realizados por el resto de los secretarios; circunstancia que evidencia, que **el suscrito no**

fui el responsable en la distribución del proyecto de mérito a las otras ponencias, por lo que, con mayor razón, como Secretario de Estudio y Cuenta, tampoco “falle contra constancias”, en términos de lo argumentado en párrafos que preceden.

5. Por lo que corresponde a la tercera de las razones por las cuales el Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez me exigió la renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta que desempeñaba, **relativa a que él necesitaba secretarios que lo “nutrieran jurídicamente”**, precisada en el punto 3 correspondiente al apartado IV relativo a la “Relación de hechos”; no obstante mi derecho de réplica así como mi garantía de audiencia en torno a dicho señalamiento, debieron de haber sido materia del procedimiento administrativo, que en su caso, debió de haberse instaurado en mi contra, en términos de lo expresado en el párrafo que antecede, dicho señalamiento que es incongruente con lo que pasa en la ponencia a su cargo; ya que el C. Luis Manuel Mancera Bado; no obstante que cuenta con el nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, jamás ha desarrollado las funciones jurídicas inherentes a dicho cargo; además de que tanto el referido Mancera Bado, como los compañeros de ponencia Jorge Carrillo Valdivia, Azucena Edaly Molina Gudiño y Carlos Francisco López Reyna -este último quien entró mi lugar-, quienes también cuentan con el nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, ninguno de ellos, para el seis 06 de agosto del año en curso en que mi Jefe inmediato me exigió la renuncia al citado cargo, estaban acreditados para cubrir el mismo, pues no habían obtenido la calificación mínima -sumada de los respectivos exámenes práctico y de conocimientos- y necesaria para cubrir tal puesto,¹⁴ a diferencia del suscrito, que dicho sea de paso, y tal como quedó precisado en párrafos que anteceden, a partir del treinta y uno 31 de julio de dos mil ocho 2008, fui designado para fungir como Secretario General de Acuerdos en la Sala Regional Monterrey, por haber obtenido el primer lugar en el proceso de selección respectivo a nivel nacional, y a partir del uno 01 de septiembre de dos mil nueve 2009, formo parte de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación como Secretario de Estudio y Cuenta Regional; circunstancias que evidencian que el suscrito, estoy certificado para ejercer el multicitado cargo, cumpliendo así con el primero de los factores escalafonarios previstos en el artículo 50 de

¹⁴ En el entendido de que los cuatro compañeros aludidos, siguen ocupando los multicitados cargos de Secretarios de Estudio y Cuenta Regional, y no obstante presentaron los correspondientes exámenes el treinta y uno 31 de octubre y el uno 1 de noviembre pasado, con excepción de Luis Manuel Mancera Bado, a la fecha de la presentación de la demanda laboral de mérito, no han obtenido la acreditación respectiva.

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,¹⁵ relativo a los "conocimientos", que se entienden como la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

Abonando a lo anterior, previamente a los cargos que ocupé dentro de la institución demandada referidos en el párrafo que antecede, el suscrito ingresé a laborar para la misma desde el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete 1997, desempeñando el cargo de Notificador Electoral adscrito en la Sala Regional Guadalajara en dicho proceso electoral; el de Secretario Auxiliar en la Sala Superior adscrito a la ponencia de la entonces Magistrada Electoral Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, del seis 06 de julio de mil novecientos noventa y ocho 1998, al treinta 30 de junio de dos mil 2000; así como el de Secretario Auxiliar en la referida Sala Regional Guadalajara adscrito a la ponencia del entonces Magistrado Electoral Regional José de Jesús Covarrubias Dueñas, en el proceso electoral federal de dos mil seis 2006; en el entendido de que en el Poder Judicial Federal, además fungí en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco a cargo del entonces Titular Rodolfo Castro León, como Actuario Judicial del dieciséis 16 de abril al treinta 30 de noviembre de dos mil dos 2002, y como Secretario en el mismo Juzgado Federal del uno 01 de diciembre de dos mil dos 2002, al treinta y uno de agosto de dos mil cinco 2005.

En relación con el segundo de los factores escalafonarios previstos en el aludido numeral 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, referente a la "aptitud", que se entiende como la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada, la misma se evidencia del hecho de haber ejercido dentro de la institución demandada los cargos referidos en párrafos que anteceden, habiendo realizado mi labor con esmero, orgullo y eficiencia tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara, así como bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia contemplados en la Constitución General de la República, y mi comportamiento siempre se ha guiado por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, en términos de lo establecido en el Código de Ética Judicial Electoral; en el

¹⁵ **Artículo 50.-** Son factores escalafonarios

I.- Los conocimientos.

II.- La aptitud.

III.- La antigüedad, y

IV.- La disciplina y puntualidad.

[...]

entendido de que dentro del ejercicio de los cargos desempeñados, nunca he sido sancionado o cesado, ni mucho menos se me ha impuesto sanción alguna, por actualizarse alguna irregularidad o falta en el desempeño de mis funciones; circunstancia que manifiesto bajo protesta de decir verdad, y que se evidencia del análisis de mi expediente personal, el cual obra en la Delegación Administrativa de la Sala Regional Guadalajara de la institución demandada.

Lo anterior, también se evidencia de la estadística de asuntos proyectados en la ponencia a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, desde su adscripción a la Sala Regional Guadalajara, siendo el suscrito uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta más consistentes y que más proyectos he realizado en la misma, verbigracia en el pasado proceso electoral federal, en el que me turnaron para proyectar los juicios de inconformidad identificados con las claves SG-JIN-22/2015, SG-JIN-27/2015, SG-JIN-66/2015, SG-JIN-51/2015 y SG-JIN-52/2015 -a diferencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado y Ricardo Preciado Almaraz, que no proyectaron ningún "JIN"-, precisándose que estos dos últimos medios de impugnación, fueron acumulados y correspondieron a una de las elecciones con más casillas impugnadas del proceso electoral, es decir, a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal de Durango, con sede en Ciudad Guadalupe Victoria, en la que los Partidos del Trabajo y Acción Nacional impugnaron un total de seiscientos treinta y nueve 639 casillas; por considerar que en las mismas se actualizaban seis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 75 de la ley procesal de la materia; en el entendido de que igualmente se me encomendó la revisión, entre otros, de los diversos juicios de inconformidad SG-JIN-44/2015 y su acumulado SG-JIN-45/2015 de la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, y SG-JIN-48/2015 de la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, relativos a las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 y el 04 Distritos Electorales Federales de Durango, respectivamente, los cuales tenían un número similar de casillas impugnadas.

Cabe señalar que no obstante se realizó engrose del proyecto por mí realizado en los referidos juicios de inconformidad SG-JIN-51/2015 y SG-JIN-52/2015 acumulados, en el párrafo segundo del voto concurrente y particular que al efecto formuló mi Jefe inmediato, asentó lo siguiente:

"Estoy en contra de que se hubiere asentado que el fallo se aprobó por mayoría, con el voto en contra del suscrito, en razón de que el proyecto que presenté el Pleno de esta Sala Regional únicamente fue rechazado en una parte específica a saber, para el efecto de reconducir el estudio de la causal de nulidad hecha valer por el partido actor con base en la relativa del inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la prevista, realizando su estudio como si se hubiera hecho valer la diversa causal de nulidad prevista en el inciso j) del referido numeral, relativa a impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos; por lo que el verdadero sentido debiera ser el que la resolución se aprueba por unanimidad de votos, con excepción del tema relativo al análisis de la causal d) de nulidad prevista por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en la forma propuesta por el partido político; y respecto de lo cual la mayoría se opuso."

(El subrayado es del suscrito)

Destaco lo anterior, con el único afán de advertir la incongruencia de los señalamientos a mí imputados por mi Jefe inmediato para obligarme a presentar el escrito de renuncia de mérito -que "últimamente" el suscrito había cometido diversos errores en el desempeño de mi encargo, así como que necesitaba Secretarios que "lo nutrieran jurídicamente"-, pues, al haberseme tenido la confianza para turnarme y para revisar algunos de los juicios de inconformidad más laboriosos de realizar y de revisar, los cuales, dicho sea de paso, fueron resueltos en sesión pública celebrada el diecisiete 17 de julio del año actual, es decir, unos días previos a que mi titular me exigiera la renuncia, es inconcuso que el suscrito cumpla a cabalidad con los dos factores escalafonarios aludidos en párrafos que anteceden, es decir, el de "conocimientos" y el de "aptitud"; en el entendido de que entre el diecisiete 17 de julio último en que se sesionaron los referidos juicios de inconformidad y el seis 06 de agosto pasado en que fui obligado a presentar el escrito de renuncia, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, nos reunió a todos y a cada uno de los integrantes de la ponencia en su privado, a efecto de felicitarnos por el esfuerzo y la labor realizada en la elaboración de los proyectos de los multicitados juicios de inconformidad, así como en la revisión de los proyectos propuestos por las otras ponencias, por lo que es falso que el suscrito hubiese cometido "últimamente" diversos errores en el desempeño de mis labores, imputaciones que además no están acreditadas, por la simple razón de que no existieron.

Por lo que se refiere al tercero de los factores escalafonarios previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, correspondiente a la "antigüedad", que se entiende como el tiempo de

servicios prestados en la institución demandada, de lo asentado en párrafos que preceden, se advierte, sin temor a equivocarme, que el suscrito soy una de las personas con más antigüedad en la institución demandada, y no sólo de la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, sino de toda la Sala Regional Guadalajara, pues tal y como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, el suscrito he laborado para la institución demandada por más de diez 10 años, tan es así, que ya me pagaban el correspondiente bono, sin contar los otros tres 3 años 4 cuatro meses que laboré dentro del Poder Judicial de la Federación en el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco por lo que, en la especie, deberá acreditarse tener mejor derecho que la mayoría de mis compañeros para ejercer el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional respecto del cual, mi Jefe inmediato me obligó a renunciar; máxime, si se toma en consideración lo establecido en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, que dispone: "En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática".

Y por lo que atañe al cuarto de los factores escalafonarios contemplados en el multicitado numeral 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, correspondiente a la "disciplina y puntualidad", dicho factor igualmente se colma en la especie, pues no existe constancia alguna de la que se advierta que en todo el tiempo que he laborado para la institución demandada, se me haya levantado acta administrativa alguna por incumplir con el mismo. Al contrario, tal y como ya quedó precisado en párrafos anteriores, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito siempre he realizado mi labor con esmero, orgullo y excelencia tanto en la Sala Superior como en las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara, así como bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad; profesionalismo e independencia contemplados en la Constitución General de la República, y mi comportamiento siempre se ha guiado por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, en términos de lo establecido en el Código de Ética Judicial Electoral; y cumpliendo siempre con las obligaciones previstas en los artículos 27, en relación con el 42 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, cito un solo ejemplo de que el suscrito siempre he desempeñado con diligencia y profesionalismo las tareas que mi Jefe inmediato me encomendó durante mi encargo; siendo que en el mes de agosto de dos mil catorce 2014, me comisionó para dar una plática relacionada con la capacitación en materia electoral a un partido político en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y bajo protesta de decir verdad, al encontrarse "muy grave" en el hospital mi progenitor, fue la única vez en mi vida que solicité permiso al titular para que me sustituyera por alguien más ante tal situación, petición a la que no accedió mi Jefe inmediato aduciendo que ante todo estaban las necesidades del servicio, además de que mi papa "se iba a poner bien"; cumpliendo la encomienda de mi titular, el sábado en que realicé la actividad relacionada con la capacitación referida en la ciudad de Culiacán, la cual, dicho sea de paso, efectué con el profesionalismo debido, mi progenitor fue ingresado a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** señalo lo anterior, única y exclusivamente para patentizar que el suscrito siempre he cumplido a cabalidad con el factor escalafonario de la "disciplina", no obstante tener situaciones familiares delicadas, siempre bajo el amparo de la institucionalidad con la que siempre he desarrollado mis actividades al servicio de esta institución.

6. Por lo que corresponde a la legitimación en la causa del suscrito para promover el presente juicio laboral, invoco, aplicado en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia laboral burocrática, identificado con la clave SJF/SUB/002/2008, materia de la Comisión Sustanciadora Única, cuyo rubro dice: **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PUEDEN DEMANDAR EN LA VÍA LABORAL SU REINTEGRACIÓN A LA ADSCRIPCIÓN QUE TENIAN ASIGNADA, POR SER INHERENTE A LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO ORIGINADA POR UN CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN"**; el cual derivó del conflicto de trabajo 2/2007-J suscitado entre Darcy Saldivar Allende y el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública. Sesión ordinaria de siete 07 de mayo de dos mil ocho 2008.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto, 123, párrafo primero, de la Carta Magna¹⁶; 180, 181, 182, 240 y Segundo Transitorio del

¹⁶ **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Artículo 99. [...]

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve

Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós 22 de noviembre de mil novecientos noventa y seis 1996, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷; 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸; 1o, 5o, fracción IV, 8o, 10 y 46, párrafo primero, de la Ley Federal

años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

[...]

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

¹⁷ DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 182.- Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

Artículo 240. Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.

Segundo. - Los Magistrados de la Sala Superior percibirán un salario igual al de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los salarios de los Magistrados de las Salas Regionales, durante el tiempo que ejerzan las funciones del cargo, se homologarán a los de los Magistrados de Circuito y los demás cargos en el Tribunal Electoral a los equivalentes o similares del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 135. Los servidores del Tribunal Electoral tienen los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 1, del citado ordenamiento, siempre y cuando no contravenga las disposiciones de la Ley Orgánica.

de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁹; se desprende que el legislador federal estableció el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo de todos los servidores públicos y trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los Secretarios, servidores y empleados adscritos a las oficinas de los Magistrados de la Sala Superior, a quienes homologa con los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; equiparando a los servidores y trabajadores de las Salas Regionales, a los servidores públicos adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como a los Juzgados de Distrito.

Máxime, que el propio artículo 8o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, expresamente establece que, además de los miembros del Ejército y Armada Nacional, del Servicio Exterior Mexicano, así como del personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios: "Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza él que se refiere el artículo 5o [...]", y dicho numeral 5o, en su fracción IV, señala como trabajadores de confianza del Poder Judicial de la Federación, única y exclusivamente a los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; circunstancia por la cual, el suscrito estoy legitimado para promover el presente juicio laboral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, 99, párrafo cuarto, fracción VI, 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República; 241, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 135, 136, 139, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 1o, 8o, 10, 43, fracciones I y III, 44, 46, párrafo primero, fracciones I y V, incisos a) al j), aplicadas a *contrario sensu*, 46 Bis, 50, 51, párrafo segundo, 113,

¹⁹ **DEL REGLAMENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO:**

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, [...]

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

[...]

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Artículo 10.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa.

(El subrayado es del suscrito)

fracción II, inciso a), 126 al 147, y del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, así como en el numeral 6o de la Ley Federal del Trabajo²¹, de aplicación de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de lo dispuesto en el numeral 11 de la invocada ley burocrática federal, y en atención al principio *pro personae* contenido en el mismo, **solicito se interpreten las normas invocadas en el penúltimo párrafo²², de conformidad con la citada Norma Suprema y con los tratados internacionales aplicables, favoreciendo en todo tiempo al suscrito la protección más amplia; debiendo la autoridad resolutora promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reparando mi derecho humano vulnerado al trabajo digno y socialmente útil; tutelado en el artículo 123, párrafo primero, de la Carta Magna, en relación con los numerales 135 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 1o, 10 y 46, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como en los artículos 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y XIV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.**

²⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(El subrayado es del suscrito).

²¹ **Artículo 6o.** Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

²² Es decir, en el párrafo segundo del apartado 6 del Capítulo de "Argumentación jurídica".

En el entendido que de no interpretarse las multitudes normas atendiendo al invocado principio *pro personae*, se me discriminaría en mi derecho humano al trabajo digno y socialmente útil, así como al derecho humano de audiencia, al darme un trato desigual en relación a los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como a los Juzgados de Distrito del propio Poder Judicial de la Federación²³, poder de la Unión al que pertenece la institución demandada; además de transgredirse en mi perjuicio, mis diversos derechos humanos: "Derecho a la protección de la familia", tutelado en los artículos 40, párrafo primero, 30, apartado 2, inciso e), de la Constitución General de la República; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; "**Derecho a la honra y a la dignidad**", consagrado en los numerales 1o, párrafo quinto, de la Constitución General de la República; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y "**Derecho a la igualdad y a la no discriminación**". amparado en los artículos 4º, párrafo primero, 5o, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **los cuales, desde luego solicito me sean respetados, protegidos y garantizados en el laudo que al efecto se dicte, atendiendo a los principios precisados en párrafos que preceden.**

Motivo por el cual, solicito **se me reivindique en mis derechos laborales, ordenando mi reinstalación en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta Regional adscrito a la Sala Regional Guadalajara y el correspondiente pago de salarios vencidos, incluyendo todas las prestaciones inherentes al cargo, verbigracia el seguro de separación individualizado**, pues los hechos descritos que le imputo al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez se equiparan a un despido injustificado, máxime que no se

²³ Quienes son considerados trabajadores de base, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los numerales 180 y 181 de la citada ley orgánica.

instauró el procedimiento administrativo al que tengo derecho en el que se acreditaran los supuestos errores que mi Jefe inmediato argumentó en mi contra, y considerando que en el escrito presentado el seis 06 de agosto de dos mil quince 2015 dejé establecida mi inconformidad con la presentación de la renuncia que me exigió el referido Magistrado Electoral Regional; por ello, y ante la irrenunciabilidad de mis derechos laborales tal y como quedó argumentado en el cuerpo del presente escrito de demanda, deberá ordenarse mi reinstalación como Secretario de Estudio y Cuenta Regional adscrito a la Sala Regional Guadalajara, así como el pago de salarios vencidos a partir del seis 06 de agosto de dos mil quince 2015, fecha en que presenté escrito de "renuncia" por haberseme obligado a hacerlo, hasta que se lleve a cabo mi reinstalación.

En el entendido de que para el supuesto de que el suscrito no sea reinstalado en el cargo líneas atrás referido, solicito se condene a la institución demandada al **pago de la indemnización constitucional** que en derecho proceda, incluyendo, desde luego, el **pago de salarios vencidos así como la prima de antigüedad** hasta que se cumplimente el laudo.

7. Finalmente, **solicito se supla la deficiencia de la queja a mi favor**, en virtud de que los derechos laborales se encuentran protegidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales, pues es incuestionable que la reciente reforma constitucional al artículo 1o y su armónica interpretación con el diverso 123 del mismo ordenamiento, salvaguardan las prerrogativas de los trabajadores como derechos humanos, y así los anteponen a cualquier otro derecho de igual o menor jerarquía.

Así, al impugnar el suscrito un acto que afecta directa e inmediatamente un bien jurídico o interés fundamental consagrado a mí favor por las normas constitucionales previstas en el aludido artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con motivo de la relación laboral que alego tener con la institución demandada, es inconcuso que debe suplirse la deficiencia de la queja, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales mencionadas, y que el presente juicio laboral sea promovido por alguno de sus servidores o trabajadores, para que en mi defensa surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a mi favor, pues la causa de pedir está sustentada en la relación laboral que existió con la institución demandada, por lo que no podría desconocerse en el juicio laboral que

promuevo mi carácter de trabajador y, con ello, los principios protectores que para los trabajadores prevén los tratados internacionales y el Pacto Federal, ya que la teleología de la citada suplencia es la máxima salvaguarda de los derechos laborales, a través de las mismas oportunidades de defensa; máxime que los derechos cuestionados tienen su fundamento en las normas protectoras que a favor de la clase trabajadora derivan del artículo 123 Constitucional, y la suplencia se justifica en términos del artículo 1o de la propia Norma Suprema.

Apoya lo anterior, aplicada en lo conducente. la Tesis de Jurisprudencia 1.70.C. J/1 (10a.), visible en la página 1740, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS**".

En ese orden de ideas, **solicito se supla la deficiencia de la queja a mí favor**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 5º, párrafos primero, fracción XIII, y segundo, 6o y 685, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de lo dispuesto en el numeral 11 de la invocada ley burocrática federal, los cuales establecen que las disposiciones legales laborales son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; por lo que en dicho caso, se entenderá que rigen las normas legales o supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Además, establecen que las leyes laborales respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución Federal, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia; y que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la normativa deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la autoridad competente subsanará la demanda en el momento de admitirla.

V. Pruebas:

1. Documental privada.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de renuncia por mí presentado el seis 06 de

agosto de dos mil quince 2015; dicha prueba se ofrece para verificar lo asentado en el punto número 4 de la relación de hechos, en relación con lo expresado en los apartados números 1 y 2 del capítulo de Argumentación Jurídica.

2. Documental pública.- Consistente en la Carpeta número 1 denominada: "Orienta... TE", que contiene el ejemplar número 1 de la Serie: "Cuadernos de Orientación Normativa", relativo a la "Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF"; dicha prueba se ofrece para verificar lo expresado tanto en el capítulo III del "Objeto de la demanda", como en el apartado número 3 del capítulo de "Argumentación Jurídica", en relación con lo asentado en el punto número 3 de la relación de hechos.

3. Documental de informes.- Consistente en el expediente personal del Suscrito, el cual obra en la Delegación Administrativa de la Sala Regional Guadalajara de la institución demandada, con domicilio en avenida José María Morelos # 2367, colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco, código postal 44130; dicha prueba se ofrece para verificar lo asentado en los puntos números 1 y 2 de la relación de hechos, así como lo asentado en el capítulo III del "Objeto de la demanda", como en los apartados números 3, 4 y 5, del capítulo de "Argumentación Jurídica".

4. Confesional.- A cargo del Magistrado Electoral Regional Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, por hechos propios, cuyo pliego de posiciones se ofrecerá el día de celebración de la audiencia respetiva, en atención a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado²⁴; dicha prueba se ofrece para verificar lo asentado en los puntos números 2 y 3 de la relación de hechos, en relación con lo expresado tanto en el capítulo III del "Objeto de la demanda", como en los apartados números 1, 3, 4 y 5 del capítulo de Argumentación Jurídica.

5. Confesional.- A cargo de la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara Maestra Verónica Martínez Cortés, por hechos propios, cuyo pliego de posiciones se ofrecerá el día de celebración de la audiencia respetiva, en atención a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; dicha

²⁴ **Artículo 133.-** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

(El subrayado es del suscrito)

prueba se ofrece para verificar lo asentado en el punto número 4 de la relación de hechos, en relación con lo expresado en el apartado número 2 del capítulo de Argumentación Jurídica.

Por lo expuesto y fundado, a esta H. Autoridad, de la manera más atenta:

P I D O:

Primero. Se me tenga demandando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con domicilio en Carlota Armero # 5000, colonia CTM Culhuacán, en la ciudad de México, Distrito Federal, código postal 04480; a través de su Sala Regional Guadalajara, con domicilio en avenida José María Morelos # 2367, colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco, código postal 44130.

Segundo. Se ordene emplazar a la demandada en los términos de ley, y se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en los artículos 127 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los numerales 241, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 136 y 139, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se admitan las pruebas ofrecidas y, en el momento procesal oportuno, se desahoguen por su propia y especial naturaleza.

Cuarto. Seguido el juicio laboral por sus etapas procedimentales, previa suplencia de la deficiencia de la queja, se dicte laudo en el que se condene a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

..."

4. Remisión del recurso de demanda a la Secretaría General de Acuerdos. El once de noviembre siguiente, el Presidente de la Comisión Sustanciadora remitió a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda respectivo, para los efectos legales correspondientes.

II. Turno a la Comisión Sustanciadora. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-CLT-2/2015** y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el citado Tribunal Electoral y sus Servidores, a fin de que acordara, sustanciara y propusiera a la Sala Superior, la determinación que en derecho procediera.

III. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil quince, la Comisión Sustanciadora admitió a trámite la demanda incoada por [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA [REDACTED] LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ordenó correrle traslado para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV. Contestación de demanda. Por escrito de quince de diciembre de dos mil quince, el Tribunal demandado, por conducto de su apoderado, contestó la demanda en los términos siguientes:

" ...

II. CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

En lo que respecta a las prestaciones reclamadas por la actora manifiesto la improcedencia de las mismas por las razones que se mencionan sucintamente a continuación y que se explicarán con mayor amplitud en el cuerpo del presente escrito:

a) **La reinstalación.** Lo solicitado por el actor resulta temario e improcedente; toda vez que él renunció de mutuo propio al cargo que venía desempeñando en la Sala Regional Guadalajara, aunado a que no aporta elemento de prueba con el que demuestre los hechos que narra, lo que resulta lógico debido a que, contrario a lo que aduce, no

existió inducción al error o alguna otra circunstancia de las que narra.

Además al ser un trabajador de confianza, ésta prestación deviene notoriamente improcedente por carecer de acción para solicitarla, ya que la Constitución Federal establece la restricción a la estabilidad laboral tratándose de trabajadores de confianza, lo que ha sido reiterado, jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) **El pago de salarios vencidos, incluyendo todas las prestaciones inherentes al cargo** verbigracia el seguro de separación individualizado, a partir del seis de agosto de dos mil quince, hasta que se lleve a cabo la reinstalación. Es improcedente tal prestación debido a que el actor el seis de agosto de dos mil quince presentó voluntariamente su renuncia, de modo que no le asiste derecho para reclamar prestación laboral alguna con posterioridad a tal fecha, máxime que al renunciar, otorgó al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN el finiquito más amplio, declarando que le fueron pagados todos y cada uno de los sueldos y demás prestaciones a los que tuvo derecho; además que no le asiste acción para ello por tratarse de empleado de confianza; negándose desde este momento que se le haya instruido la elaboración de su escrito de renuncia; por el contrario, al ser ésta expresión de su libre voluntad debe tenerse como un acto que surte todos los efectos legales, es por ello que se niega que haya lugar al levantamiento de un acta administrativa a la que hace alusión la actora pues el actor dio por terminada la relación laboral *motu proprio*.

Posteriormente –contestando en el orden expuesto en la demanda– se niegan los hechos que indebidamente²⁵ apunta el actor en el apartado “III. Objeto de la demanda” de su escrito inicial, el cual contiene las prestaciones que reclama; ya que lo cierto es, que él renunció voluntariamente al cargo que venía desempeñando.

c) Ahora bien, en cuanto al **pago de la indemnización constitucional** (que entre líneas refiere en el último párrafo de ese apartado), de igual manera deviene improcedente pues él presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, además que resulta contradictorio que en la prestación “a)”, reclame la reinstalación; es decir, la continuidad de la relación laboral; para posteriormente decir que: “ para el supuesto de que el suscrito no sea reinstalado” solicita se condene al pago de la

²⁵La fracción IV del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, impone al accionante el deber de establecer una relación de hechos, lo cual es distinto a establecer el objeto de la demanda –fracción II–, de ahí lo indebido y confuso de su redacción; así como la oscuridad que ocasiona.

indemnización constitucional –afirmación que resulta oscura y carente de derecho– pues no explica los motivos y razones jurídicas, que darían lugar a su petición, además de que en la Constitución no se establece ninguna indemnización para los Trabajadores al Servicio del Estado como equivocadamente lo invoca, máxime tratándose de los de confianza, como lo fue la actora, ya que no gozan de estabilidad laboral.

d) Respecto del **pago de los salarios vencidos así como la prima de antigüedad**, a las que también se refiere entre líneas en el último párrafo del apartado que se contesta, en virtud de lo anterior, también resultan improcedentes, ya que él renunció al cargo que desempeñaba, resultando aplicable lo expuesto al dar contestación al inciso b) que en obvio de repeticiones, se solicita se tenga por reproducido.

Respecto de este apartado de prestaciones, cabe destacar que lo reclamado por el actor, lo hace descansar en la **solicitud de la nulidad de su renuncia**, lo cual por las razones expuestas y las que se detallan más adelante a lo largo de este recurso, de igual suerte devine improcedente; ya que lo cierto es que, de mutuo propio, el actor presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando.

Por otra parte resulta dable precisar, desde este momento, que en todo caso las prestaciones que reclama el actor devienen improcedentes pues al ser un trabajador de confianza, carece de acción y de legitimación para solicitarlas, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que se invocan en este recurso de contestación de demanda²⁶.

Sirve de sustento a lo anterior los precedentes de la resolución emitida por la Comisión Sustanciadora en los

²⁶ **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.**

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

expedientes números: SUP-CLT-3/2008, SUP-CLT-1/2008, SUP-CLT-1/2009 y SUP-CLT-2/2013.

En general, se hace notar que todas las prestaciones que reclama la parte actora en la presente controversia resultan improcedentes, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala esencialmente, que las personas que desempeñen **cargos de confianza** solo disfrutarán de las **medidas de protección al salario** y gozarán de los **beneficios de seguridad social**.

De lo que claramente se advierte que por mandato constitucional, se excluye a los trabajadores de confianza de otros beneficios y prestaciones de los que gozan otro tipo de trabajadores, lo que resulta coherente con el nuevo paradigma constitucional como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁷

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En términos de lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 constitucional, me refiero a los hechos narrados por la demandante en los siguientes términos:

1. El correlativo que se contesta se niega, para efectos procesales, toda vez que en su expediente personal no obran los datos como el actor los narra; resultando imprecisa la fecha que refiere como de su ingreso pues solo se limita a señalar el año sin precisar mes y día; siendo falso que se le haya asignado un horario puesto que ello sería incompatible con la labor jurisdiccional propia de este Tribunal, puesto que durante los procesos electorales (federales o locales) todas las horas son hábiles; es por ello que el presupuesto de este Tribunal y la normativa aplicable contempla compensaciones extraordinarias que son cubiertas de manera periódica a todos los servidores, en términos de lo previsto por los artículos 223 y 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además lo narrado en esta parte de su ocurso deviene impreciso y oscuro en relación con las prestaciones que reclama pues no establece ninguna relación con aquellas de las que se pueda advertir la procedencia de las misma., por lo que no se afirman ni se niegan los hechos relativos a su trayectoria, pues no son propios de mi representado.

²⁷ *Ídem.*

2. El hecho que se contesta es se niega. El cinco de agosto de dos mil quince en ningún momento se le solicitó al actor su renuncia, ni se le entregó algún formato.

Por lo que hace a las manifestaciones que expresa en el primer párrafo del correlativo que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser propiamente un hecho, sino apreciaciones subjetivas de su desempeño laboral.

3. El correlativo que se contesta se niega. En ningún momento se sostuvo la reunión del seis de agosto de la manera en que hace alusión, ni se le manifestó lo que expone.

4. Lo narrado por la actora en su hecho 4 se niega. Lo cierto es que el día seis de agosto de dos mil quince, se recibió su renuncia, tal y como se advierte de los sellos de acuse que aparecen a foja 267 de las copias certificadas de su expediente personal.

Además resulta oscura la afirmación del actor en el sentido de que la redactó con el temor de que “se prefabricaran documentos” en su contra, afirmación que adolece de claridad y que produce indefensión a mi representado, puesto que no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar ni precisiones en torno a la supuesta “prefabricación de documentos” y de qué manera esto le causaría perjuicio, ni mucho menos expresa razones que conduzca a advertir algún “temor”; de ahí que no aporte ni pueda ofertar elemento probatorio para su afirmación.

Resultando oportuno precisar *–solicitando desde este momento se tengan por realizadas las confesiones expresas de la parte contraria–* que el actor **en su renuncia otorgó finiquito²⁸** a mi representado y además confiesa que **él mismo se dirigió a su oficina a “redactar el escrito de renuncia”**, la cual también **reconoce que fue presentada por él en la Oficialía de Partes**, e igualmente **reconoce que acudió a ponerse de acuerdo con la Delegada Administrativa para el acta entrega-recepción; acontecimientos que únicamente pueden entenderse en virtud de su renuncia voluntaria, y que no dan lugar a dudas sobre la misma.**

²⁸ Sin que obste lo que refiere en cuanto a que si no otorgaba el finiquito, se le dijo que no le sería entregado el fondo de retiro, pues tal afirmación es falsa. Además que resulta contradictoria; ya que en su demanda aduce que los derechos laborales son irrenunciables, de lo que desprende la mala intención con la que se conduce en el presente juicio, faltando a los principios procesales de lealtad y probidad; pues a la luz de los mismo, resulta inconcebible que en un primer momento pretenda oponer la irrenunciabilidad de los derechos laborales, para en un segundo momento, intentar justificar el otorgamiento de finiquito, supuestamente para no perder su fondo de retiro, pues sabía que dicho fondo es un derecho laboral irrenunciable.

Por ello se niega tal hecho toda vez que la renuncia fue redactada y firmada de puño y letra por la actora, como ella misma lo reconoce, sin que mediara presión o amenaza alguna que la hubiere obligado a ello; reiterando que la contraria no refiere en qué consistió tal amenaza, con lo cual se deja en estado de indefensión a mi representado.

Así resulta dable precisar que no existe motivo alguno que afecte la renuncia realizada por el actor como libre expresión de su voluntad de terminar la relación laboral que lo unía con mi representado, de ahí que la validez de la renuncia es plena, por lo tanto no le asiste derecho para reclamar su nulidad y su consecuente reinstalación con el pago de salarios caídos.

Sirve de sustento a lo anterior los precedentes de las resoluciones emitidas por la Comisión Sustanciadora en los expedientes números: SUP-CLT-3/2008, SUP-CLT-1/2008, SUP-CLT-1/2009 y SUP-CLT-2/2013, especialmente en el último de ellos, por el cual se estableció que los elementos de la acción de nulidad de la renuncia, que ejercita el actor en este juicio, son los siguientes:

“La acción de nulidad de un escrito de renuncia por coacción tiene los siguientes elementos:

- a) Demostrar la existencia de un vínculo laboral con la demandada,***
- b) Demostrar la existencia de un escrito de renuncia firmado por la actora trabajadora, y***
- c) Demostrar la coacción o presión ejercida por el patrón para forzar a la actora a firmar dicho escrito.”***

Ahora bien el actor no menciona, hechos tendientes a acreditar el último de los requisitos ni aporta elemento de prueba para sostenerlo.

Finalmente, respecto de este aparatado, cabe precisar que los hechos narrados por la actora no son propios y por ello se niegan para efectos procesales, además de que en todo caso, en el supuesto sin conceder, no sustentan las prestaciones que reclama, pues al haber guardado una relación de confianza, carece de estabilidad en el empleo y por ende de acción y legitimación para intentar este juicio, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que se han invocado y cuyo contenido aparece en el siguiente aparatado al dar contestación al capítulo de argumentación jurídica, y también conforme a lo resuelto por la Comisión Sustanciadora en los precedentes SUP-CLT-3/2008, SUP-CLT-1/2008, SUP-CLT-1/2009 y SUP-CLT-2/2013.

IV. CONTESTACIÓN A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto de este apartado, correspondiente al escrito del actor, cabe precisar que genera confusión y por tanto oscuridad al faltar a lo establecido a la fracción IV del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como 872 y fracciones III y V del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 del primer ordenamiento.

Lo anterior por que no se contempla como requisito de la demanda un apartado de argumentación jurídica, en el que la contraria realiza apreciaciones subjetivas y afirmaciones dogmáticas que no permiten a mi representado producir defensas, además de que entre sus líneas se exponen narraciones aisladas que faltan a la claridad en la narración y exposición de los hechos que exigen los preceptos invocados.

Lo anterior vulnera los principios procesales de lealtad y probidad, ya que al tratar de insertar narraciones, entre líneas de argumentos jurídicos, produce indefensión a mi representado; pasando por alto los principios y artículos invocados; pues el presente juicio no es de "revisión de un acto de autoridad", sino que se trata de un controversia laboral, en la cual las partes deben de gozar de igualdad y por ello debe respetarse los principios citados, de esta forma se entiende la claridad en los hechos que exigen los preceptos procesales invocados en el párrafo anterior, los cuales son incumplidos por el actor, al tratar de exponer hechos entre líneas de un apartado distinto.

No obstante lo anterior, de manera cautelar se da contestación en los siguientes términos:

1. Se niega el numeral correlativo que se contesta. Es falso que se le haya obligado a presentar escrito de renuncia, afirmación que devine oscura, produciendo estado de indefensión a mi representado, puesto que no precisa en qué forma se le "obligó" ni manifiesta circunstancias de modo tiempo y lugar en torno a su afirmación.

Así también se niega que la renuncia haya sido elaborada por instrucciones de su superior, solicitando se tenga por advertida la contradicción en la que incurre, puesto que en el hecho cuatro señaló como posible causa de la renuncia un supuesto temor y no una instrucción como en ésta parte pretende hacer valer.

Por ello se niega que tenga relación la tesis aislada que invoca el actor en esta parte en su libelo de demanda, puesto que nunca se le dio la instrucción de renunciar y mucho menos su renuncia se derivó de dolo que le haya inducido al error.

Se niega que la renuncia presentada por el actor carezca de validez por estar afectada de vicio en el consentimiento, afirmación que resulta oscura pues no precisa en que consiste ese supuesto vicio del consentimiento; negando que la tesis aislada de la octava época que invoca el actor, tenga aplicación, pues en primer lugar no resulta de observancia obligatoria por ser aislada y además parte del supuesto, muy distinto al que nos ocupa, de la incomunicación en la que puede estar sometida una persona.

2. El numeral que se trata es falso y por tanto se niega. Resulta aplicable la contestación realizada al hecho 4, pues lo narrado por la actora en esta parte de su ocurso es reiterativo de su cuarto hecho.

Además se destaca que lo que pretende aducir en cuanto a un supuesto vicio de consentimiento sólo lo realiza respecto de la manifestación del finiquito y no sobre el acto de renuncia; es decir, solo pretende impugnar el otorgamiento del finiquito, no así el acto de renuncia.

Asimismo se niega que la manifestación a que hace alusión, se haya realizado bajo un estado de intimidación y que ello se traduzca en una coacción moral. Tales afirmaciones resultan oscuras y temerarias; puesto que no precisa en que hace consistir esa supuesta intimidación, ni expone las razones que lleven a concluir que ello se traduce en una coacción moral, produciendo indefensión en mi representado; negándose que la firma que calza la renuncia no haya sido puesta libremente por el actor, aclarando que lo espontáneo es aquello que no encuentra una causa, lo cual es irrelevante, puesto que lo cierto es que el actor presentó su renuncia de manera libre sin que aporte hechos o pruebas que lo controviertan.

Respecto del último apartado de éste numeral resulta aplicable la contestación al número 1 de este apartado.

3. El correlativo que se contesta es falso. Nunca se le exigió su renuncia y, por tanto, nunca se le solicitó ésta, en virtud de las razones a las que hace alusión.

Además las disposiciones que invoca el actor resultan inaplicables, puesto que no se le rescindió la relación laboral; sino que él presentó su renuncia de manera voluntaria.

4. Se niega el numeral correlativo. En virtud de las referencias que hace el actor, cobra aplicación las contestaciones realizadas al hecho 3 y también la contenida en el numeral anterior de éste apartado.

Igualmente se niega que se le haya señalado una segunda razón para renunciar, puesto que su renuncia solo constituye la expresión de su deseo de dejar de trabajar para mi representado; resultando por tanto inaplicable el derecho que invoca, puesto que éste parte de un supuesto de rescisión y no de renuncia, como es el caso.

Además lo narrado por el accionante, en esta parte de su curso, solo desborda el planteamiento inicial vertido en el apartado "III. Objeto de la demanda" de su escrito inicial, lo que también implica la exorbitariedad de la presente *litis*, al referirse a hechos ajenos a sus prestaciones.

5. El numeral que se contesta es falso. Es inexistente la tercera razón que enuncia el actor; puesto que, como ya se ha dicho al dar contestación a los numerales anteriores, nunca se le manifestaron razones al accionante para que presentara su renuncia; lo cierto es que la presentó actuando de mutuo propio.

Por otra parte resulta oportuno precisar que lo vertido por el actor en este numeral, resultan meras apreciaciones subjetivas que no guardan relación con la *litis* planteada, de las que se advierte que únicamente se realizan para distraer a quien esto juzga, las cuales ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi representado, al que no le constan, resultando aplicable lo contestado al hecho 1 en cuanto a lo que se refiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, respecto de éste numeral cabe advertir que lo narrado por el actor deviene oscuro, puesto que no lo relaciona con ninguna de las prestaciones que reclama, ni expone las razones de por qué, en virtud de lo expuesto, dichas prestaciones resultarían obsequiables y por qué la acción intentada resultaría procedente.

6. El correlativo que se contesta se niega. Lo cierto es que por tratarse de un trabajador de confianza, carente de estabilidad laboral, la legislación y la jurisprudencia no le facultan para solicitar la reinstalación ni la indemnización que peticiona en su demanda.

Por otra parte se niega que el criterio que invoca el actor resulte aplicable, en primer lugar porque no cita su fuente, provocando indefensión a mi representada al no tener certeza sobre su existencia y contenido, y en segundo término porque no se trata de un criterio obligatorio, ni mucho menos que encuentre relacionado con el presente asunto, además que se refiere a un ámbito jurisdiccional diverso al del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además la interpretación sistemática que realiza en esta parte de su curso, no permite concluir que solo los Secretarios de la Sala Superior carecen de estabilidad laboral, ya que equivocadamente el actor realiza una interpretación sesgada, subjetiva y dogmática, pues lo cierto es que conforme a los artículos 180 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el actor tuvo la calidad de trabajador de confianza, preceptos invocados que expresamente señalan²⁹:

“Artículo 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”

“Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base.”

Resultando importante mencionar, que el segundo de los invocados refiere de manera general “servidores y empleados del Tribunal Electoral”; lo que debe entenderse a la luz de lo señalado en el artículo 99 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual “...el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales;” por lo que no sería válido distinguir donde la ley no distingue, para efectos de considerar, como incorrectamente lo sostiene el actor, que la categoría de trabajadores de confianza se circunscribe a los servidores y empleados de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y no a los de las salas regionales.

Por lo anterior se niega que tengan aplicación, en la forma errónea en que los invoca, los preceptos de la Constitución Federal, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del

²⁹ Cabe precisar que la fracción XIV del apartado B. del artículo 123 constitucional, establece que la legislación precisará, como en el caso que nos ocupa, quienes son trabajadores de confianza.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues la contraria trastoca su sentido para pretender pasar por alto la calidad de trabajador de confianza que guardó con mi representado.

En ese orden de ideas lo cierto es que el actor, al carecer de estabilidad en el empleo, carece de acción para solicitar la reinstalación o indemnización –que contradictoriamente peticiona en su demanda, puesto que la una excluye a la otra– y, por tanto; contrario a lo que aduce en este numeral, carece de legitimación *ad causam*, la cual exige que la ley autorice al demandante para ser parte en un proceso, en razón de la relación que guarde con el litigio, pues lo que peticiona carece de fundamento legal alguno y por ende no se encuentra facultado a realizar los reclamos temerarios que realiza en esta vía, cobrando aplicación lo establecido en la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. (Se transcribe)

En cuanto a su petición de que las multicitadas normas sean interpretadas atendiendo al principio *pro personae*, resulta dable mencionar que tal facultad, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, es una potestad de las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus atribuciones, de ahí que tal solicitud no sea contestable por el demandado –ya que no le es reclamable– en los términos que lo expone el actor³⁰, pues se trata de una conducta que se exige a la autoridad y que desborda la *litis* planteada contra de mi representado.

No obstante, se niega la oscura³¹ y temeraria afirmación del hoy actor en cuanto a que se ha vulnerado su derecho humano al trabajo digno y socialmente útil, puesto que nunca especifica tal vulneración; mientras que lo cierto es que, mi representado siempre ha respetado su esfera de derechos fundamentales como trabajador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumpliendo en todo momento con las prestaciones correspondientes a su cargo, y retribuyendo su trabajo de manera cabal y ejemplar.

³⁰ No expone la forma en que debería de hacerse tal interpretación, ni aduce razones que expongan alguna conclusión que favorezca a sus intereses.

³¹ No precisa en qué hace consistir esa supuesta vulneración, ni mucho menos apunta circunstancias de modo tiempo y lugar

En ese orden de ideas, resulta carente de razón y sentido que el actor refiera que de no interpretarse las normas atendiendo al principio *pro personae* se le discriminaría en su derecho humano al trabajo digno y socialmente útil, así como al derecho humano de audiencia, además de transgredirse su derechos a la protección familiar, a la honra y a la dignidad, así como al de igualdad y a la no discriminación; ya que no expone en que pretende hacer consistir la interpretación que invoca y por ende no contrasta las conductas que supuestamente la vulnerarían, de ahí que su argumento resulte dogmático, sin razonamiento alguno, además que no precisa la manera en que se trastocarían los derechos que invoca.

En virtud de lo anterior, es dable precisar que la restricción constitucional, consistente en la ausencia de estabilidad laboral, contrario a lo que pretende aducir el actor, es acorde y conforme al nuevo paradigma de impartición de justicia que se ha venido implementando a partir de la reforma constitucional de dos mil once, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por nuestro Alto Tribunal, de contenido literal siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe)

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. (Se transcribe)

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Se transcribe)

Ahora bien respecto del penúltimo párrafo de este numeral (página veintiséis de la demanda), resulta improcedente la reinstalación que solicita, pues renunció voluntariamente a su cargo, máxime que carece de acción y de legitimación en la causa por ser un trabajador de confianza, y por ende deviene inatendible el pago de salarios vencidos, prestaciones inherentes al cargo y seguro de separación individualizado, pues los hace depender de la reinstalación, lo que resulta notoriamente improcedente.

En las relatadas condiciones, se niega que lo hechos que imputa sean equiparables a un despido injustificado, pues

en primer término no acontecieron de la manera en que los narra; mientras que lo cierto es que renunció al cargo que desempeñaba el día seis de agosto de dos mil quince, como el mismo lo reconoce; sin que obste las consideraciones y apreciaciones subjetivas que ahora expone, ya que ante la presentación de su renuncia, en la fecha señalada, resulta improcedente el juicio que propone, resultando inatendible el pago de salarios vencidos que peticiona.

Por lo expuesto al dar contestación a éste numeral, resulta inatendible que solicite reinstalación e indemnización constitucional por ser su planteamiento contradictorio, ya que la segunda conduce a la negación de la primera, además que, como ya se ha expuesto, no existe ninguna indemnización constitucional a la que genéricamente hace alusión ni tampoco el asidero legal que posibilite su concesión, y en todo caso el actor carece de acción para solicitarla pues renunció voluntariamente, máxime que al ser un trabajador de confianza tampoco puede ejercitarla, de lo que también deviene su falta de legitimación en la causa, por lo que resultan inatendibles los salarios vencidos y prima de antigüedad que reclama, pues el juicio que instaura es notoriamente improcedente.

7. Se niega el correlativo que se contesta. Resultando oportuno mencionar, que no obstante la suplencia no es una conducta reclamable al demandado, el fundamento legal que invoca no tiene aplicación tratándose de Trabajadores al Servicio del Estado pues el patrón es distinto al de las relaciones obrero patronales contenidas en la Ley Federal del Trabajo y también la naturaleza de la relación es diversa, no existiendo el desequilibrio entre el capital y el trabajo que sustenta su razonabilidad, puesto que la actividad del Estado es de orden público e interés social, por lo que el actor sólo se limita a transcribir una tesis que no guarda relación con la *litis* que nos ocupa y que por ello no tiene aplicación en el presente asunto, además se considera que por su *expertis* y grado profesional no resulta atendible su petición, ya que no acredita algún desequilibrio que sustente su procedencia.

V. CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS DE LA ACTORA

1. Documental Privada. Se objeta el desmedido y equivocado valor probatorio que pretende darle la contraria, puesto que lo único que se acredita con ese escrito, es la renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando en la Sala Regional Guadalajara.

2.- Documental Pública. Se niega y objeta la naturaleza y valor que pretende darles la contraria, ya que tal documental no es público pues no ha sido generada con

motivo del ejercicio de una atribución imperativa de un funcionario y en ese sentido no constituye un acto de autoridad que implique su obligatoriedad, por ende carece de signos como firma y sello que permitan advertir su autoría, autenticidad y correspondencia a la función pública.

Es decir, el documento exhibido no se puede advertir que sea una ley en sentido formal, puesto que no ha sido expedido por órgano competente, ni en sentido material pues carece de vinculación.

De ahí que el derecho en cualquier juicio no esté sujeto a prueba y por ello resulta inasequible que el actor pretenda probar una supuesta legislación que no tiene tal carácter.

3.- Documental de informes. Se niega el valor que pretenda darles la contraria pues no guardan relación con la forma en que narra hechos a los que hace alusión.

Sin que tenga lugar a requerirse tal supuesto informe, pues el expediente personal del actor se acompaña a este recurso, en el cual consta su renuncia, mediante la que otorgó el más amplio finiquito y también en el que consta la fecha de su ingreso, y el salario real mente percibía.

4. Confesional. A cargo del Magistrado Electoral Regional Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Debe desestimarse su admisión puesto que la prueba confesional es para las partes y él no fue demandado por la actora de ahí que no tenga lugar su admisión. En todo caso la confesional resultaría atendible por el representante legal de la demandada.

Solo cautelarmente se precisa para la posible admisión de la prueba confesional, debe tenerse presente que el desahogo de dichas probanzas es irrelevante e innecesario, en virtud de que es de explorado derecho para esta Comisión Sustanciadora que los empleados de confianza como la actora no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, por ello, resulta notoriamente improcedente las prestaciones reclamadas en torno a la reinstalación y aquellas relacionadas como el pago de salarios caídos – entre otras–.

No obstante lo anterior y para el supuesto de que se considere necesario el desahogo de tales probanzas debe tenerse presente que las mismas deben desahogarse por medio de oficio, por tratarse de altos funcionarios. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación del texto siguiente:

“CONFESIONAL DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDE DESAHOGARSE MEDIANTE OFICIO EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN PARA LA TESTIMONIAL, RESPECTO DE QUIEN TIENE ESA CALIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (Se transcribe)

PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Se transcribe)

5. Confesional. A cargo de la Delegada Administrativa. Debe desestimarse su admisión puesto que la prueba confesional es para las partes y la delegada no fue demandada por la actora de ahí que no tenga lugar su admisión, además que no tiene relación con los hechos que imputa a mi representado, que le coloquen en una situación trascendente para que absuelva posiciones, pues los hechos sustanciales se los imputa al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. En todo caso la confesional resultaría atendible por el representante legal de la demandada.

Solo cautelarmente se precisa para la posible admisión de la prueba confesional, debe tenerse presente que el desahogo de dichas probanzas es irrelevante e innecesario, en virtud de que es de explorado derecho para esta Comisión Sustanciadora que los empleados de confianza como la actora no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, por ello, resulta notoriamente improcedente las prestaciones reclamadas en torno a la reinstalación y aquellas relacionadas como el pago de salarios caídos – entre otras–.

No obstante lo anterior y para el supuesto de que se considere necesario el desahogo de tales probanzas debe tenerse presente que las mismas deben desahogarse por medio de oficio, por tratarse de altos funcionarios. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación del texto siguiente:

“CONFESIONAL DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDE DESAHOGARSE MEDIANTE OFICIO EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN PARA LA TESTIMONIAL, RESPECTO DE QUIEN TIENE ESA CALIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (Se transcribe)

PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Se transcribe)

VI. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

➤ *Improcedencia de la acción para reclamar las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente.* Consistente en que carece de derecho la actora para reclamar las prestaciones reclamadas, toda vez que en los mismos reclama esencialmente la reinstalación en el puesto que venía desempeñando antes de la renuncia, y como consecuencia el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se hubieren generado durante la tramitación del procedimiento.

Ello es así en virtud de que en términos generales cualquier trabajador que considere se ha separado del empleo de manera injustificada tiene dos acciones para reclamar sus derechos: la reinstalación o la indemnización; sin embargo, los trabajadores al servicio del Estado de confianza, como lo es la actora, quien por sus funciones tenía la obligación de mantenerla y guardar discreción de aquéllos asuntos e información confidencial a la que por su trabajo tuviera acceso; no goza de estabilidad en el empleo, por tanto carece del derecho para reclamar la reinstalación en su empleo o la indemnización constitucional. Lo que de suyo hace innecesario el análisis del “temor” e “inducción al error” que la actora ahora afirma como causas de su renuncia.

Sirve de sustento a lo anterior los precedentes de la resolución emitida por la Comisión Sustanciadora en los expedientes números: SUP-CLT-3/2008, SUP-CLT-1/2008, SUP-CLT-1/2009 y SUP-CLT-2/2013.

➤ *Inexistencia de coacción.* Consistente en que no existió presión, instrucción o amenaza que obligara a la mi contraria a renunciar en contra de su voluntad, correspondiéndole en todo caso a la actora la carga de la prueba para demostrar tales hechos, lo que no acontece en el caso, pues no se actualizó ningún acto que le obligara a firmar la renuncia en contra de su voluntad.

➤ *Oscuridad de la demanda.* Consistente en que la actora narra en la demanda que existió dolo y mala fe en la renuncia firmada, sin embargo, omite precisar en qué consistieron tales vicios.

➤ *Improcedencia de la nulidad alegada por dolo y mala fe.* Consistente en que ambos conceptos indican la existencia de un error con la diferencia de que en el primer caso este es inducido en la otra parte para que exprese su voluntad en su beneficio y en el segundo que lo disimula para el mismo fin, situación que no es posible en el

presente caso debido a que, no se trata de un acto bilateral, sino de la expresión unilateral de la voluntad.

➤ *Inexistencia de coacción.* Consistente en que la actora no narra hechos que le impidieran expresar libremente su voluntad, resultando aplicable por analogía el criterio que a continuación se transcribe, puesto que no narra algúne hecho que válidamente vincule como causa y efecto de alguna coacción para la renuncia:

RENUNCIA. CIRCUNSTANCIAS QUE NO IMPLICAN COACCION MORAL EN LA FIRMA DE UNA. (Se transcribe)

➤ *La falta de legitimación en la causa.* Pues como ya se ha hecho valer, al dar contestación al numeral 6 del capítulo IV de argumentación jurídica, al haber sido un trabajador de confianza, la ley le impide el reclamo de las prestaciones que manifiesta en su demanda.

➤ *Las demás que se desprendan del presente ocurso.*

VII. CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Al efecto ofrezco los siguientes medios de convicción:

1. La Confesional a cargo del actor, sobre hechos propio, prueba que relaciono con todas y cada una de las contestaciones, excepciones y defensas que se hacen valer en este ocurso.

2. La documental consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 14,219, con el que se acredita la personalidad del apoderado que acude en representación del demandado.

3. Confesión expresa de la actora, derivada de lo declarado en su demanda al afirmar que sí renunció, redactó el escrito, otorgó finiquito y acudió a realizar acta de entrega.

4. La documental consistente en las copias certificadas del expediente administrativo de la actora, relacionado con todos y cada uno de los hechos de la demanda, con el cual se pretenden acreditar las excepciones y defensas opuestas en el presente escrito.

5. Oficio que se sirva girar a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo a fin de que informe si se otorgó algún finiquito al actor.

6. Instrumental de actuaciones. En lo que favorezca a los intereses de mi representado.

7. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SUSTANCIADORA, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y se ordene la devolución del documento exhibido para tal efecto previa toma de razón y copia certificada que obre en autos.

SEGUNDO. Tener a mi representado contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que se contienen en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio indicado para recibir notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que menciono para los mismos fines.

CUARTO. Tener por ofrecidas y en su momento se ordene la admisión de las mismas.

QUINTO. Se gire oficio a fin de preparar la prueba ofrecida en el numeral cuatro del capítulo respectivo.

SEXTA. Previos los trámites de ley, la instancia correspondiente dicte sentencia que declare improcedentes las prestaciones reclamadas por mi representada.

..."

V. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión Sustanciadora tuvo por contestada la demanda, y en ejercicio de las diligencias para mejor proveer, requirió a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del expediente del ahora actor.

VI. Cumplimiento de requerimiento y fecha para celebración de la Audiencia de Ley. Por auto de veintiséis de abril del presente

año, el Presidente de la Comisión Sustanciadora tuvo por cumplimentado el requerimiento citado en el punto que antecede y fijó día y hora para la audiencia de Ley.

VII. Audiencia de Ley. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a las diez horas, se declaró abierta la audiencia de ley sin que las partes lograsen una conciliación, continuándose con la etapa de demanda y excepciones. En la etapa de ofrecimiento de pruebas fueron admitidas por parte del actor, las siguientes:

1) La documental pública consistente en el ejemplar número 1 de la Serie “Cuadernos de Orientación Normativa”, relativo a la “Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF”.

2) La documental pública consistente en el expediente personal del actor.

3) Las confesionales ofrecidas a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de Verónica Martínez Cortés, Delegada Administrativa, ambos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismas que fueron admitidas como testimoniales, dado que dichos funcionarios no tienen el carácter de parte demandada.

4) La documental privada consistente en el acuse de recibo del escrito de renuncia presentado el seis de agosto de dos mil quince

Por cuanto hace a las pruebas de la parte demanda Tribunal Electoral, fueron admitidas las siguientes:

- 1) La instrumental de actuaciones.
- 2) Copia certificada del expediente administrativo del actor.
- 3) Oficio de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que informa lo relativo al finiquito del actor.
- 4) La confesional a cargo del actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**
- 5) La confesión expresa del actor, derivado de lo declarado en su escrito de demanda, en el sentido de que renunció, redactó el propio ocursus y acudió a realizar el acta de entrega correspondiente.
- 6). La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VIII. Suspensión de la audiencia de ley. Ahora bien, toda vez que la prueba testimonial ofrecida por el actor, a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de la Delegada Administrativa, Verónica Martínez Cortés, integrantes de la referida Sala Regional Guadalajara, requerían de su preparación para el desahogo correspondiente, se suspendió la audiencia y se requirió a las partes para que exhibieran sus respectivos cuestionarios.

IX. Presentación de interrogatorios. En su oportunidad, ambas partes presentaron sus respectivos interrogatorios, mismos que por acuerdo de dieciséis de mayo de ese mismo año, previo a su calificación, fueron remitidos a las partes, a fin de que presentaran sus respectivos pliegos de repreguntas, lo cual sólo fue atendido por el Tribunal demandado.

X. Pliego de repreguntas. Una vez calificadas de legales las repreguntas formuladas por el Tribunal demandado, mediante proveído de veinticinco de mayo del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Sustanciadora ordenó remitir a los testigos los pliegos de preguntas y repreguntas atinentes.

XI. Desahogo de la prueba testimonial y citación para reanudar la audiencia de Ley. Por acuerdo de seis de junio del año en curso, se tuvieron por contestadas las preguntas y repreguntas formuladas a los testigos de cargo; por lo tanto, se tuvo por desahogada la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y se citó para la reanudación de la audiencia de Ley.

XII. Reanudación de Audiencia de Ley. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, fue reanudada la audiencia de Ley, en la cual, entre otras cuestiones, las partes formularon alegatos, y al no haber actuaciones pendientes por desahogar se cerró la instrucción.

XIII. Dictamen. El Pleno de la Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y ordenó remitirlo a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente conflicto laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y un Servidor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un conflicto laboral promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por presunto despido injustificado del cargo que desempeñó como secretario de estudio y cuenta adscrito a la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Estudio de fondo de la *litis*. Del estudio del escrito de demanda se advierte que el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** solicita la nulidad del escrito de renuncia de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, porque en su concepto fue obtenida bajo presión, toda vez que, aduce, fue coaccionado por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que lo presentara y, a decir del actor, al ser una renuncia que no fue voluntaria, considera que se trata de un despido injustificado.

En contraposición, el tribunal demandado refiere que es improcedente la acción para reclamar la reinstalación, la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones, pues no se acredita la coacción que alude el actor, aunado a que al tratarse de un trabajador de confianza, no cuenta con estabilidad en el empleo.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y de los argumentos en que se sustenta, resulta inconcuso que la pretensión del actor consiste en anular su escrito de renuncia, sobre la base de que la firmó mediante coacción.

En esos términos, para resolver la controversia, es necesario establecer los elementos de la acción que debió probar el actor.

La acción de nulidad de un escrito de renuncia por coacción tiene los siguientes elementos:

- a) Demostrar la existencia de un vínculo laboral con la demandada,
- b) Demostrar la existencia de un escrito de renuncia firmado por el actor, y
- c) Demostrar la coacción o presión ejercida por el patrón para forzar a la actora a firmar dicho escrito.

En el caso, solamente están demostrados los aspectos precisados en los incisos a) y b), de conformidad con las siguientes consideraciones.

Se encuentra demostrado la existencia de un vínculo laboral entre el actor y el demandado, lo cual constituye un hecho incontrovertido, pues en el escrito de demanda y en el de su contestación, ambas partes coinciden en que existió un vínculo laboral entre ellas.

Al respecto, el actor expresó que hasta el seis de agosto de dos mil quince se desempeñó en el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13A, adscrito a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por su parte, la demandada aceptó que la actora ocupó la plaza antes mencionada, e inclusive ofreció copia certificada del expediente administrativo del entonces trabajador, y entre las constancias que lo integran, obra el nombramiento de **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13A, firmado el primero de noviembre de dos mil doce, por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara.

En esas condiciones, es inconcuso que está acreditada la relación laboral que existía entre el Tribunal demandado y la parte actora.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del escrito original de renuncia a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** y firmada por el propio actor, tal y como

lo reconoce en el punto 4 del capítulo de hechos de su demanda, que dice:

4. Acto continuo, salí de la, entrevista, con el formato de renuncia que el Magistrado Electoral me entregó, sin firmar el mismo, y ante el temor de que se prefabricaran documentos en mi contra al no contar en la ponencia con el apoyo de mi Jefe Inmediato, **me dirigí a mi oficina a recoger mis objetos personales, y a redactar el escrito de renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, el cual, previas observaciones de la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara Maestra Verónica Martínez Cortés, presenté en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara a las 18:21 dieciocho horas con veintiún minutos del mismo seis 06 de agosto del año en curso, siendo en esa misma fecha mi último día laboral;** sin embargo, tal conducta la asumí bajo el amparo de la institucionalidad con la que siempre he desarrollado mis actividades al servicio de esa Institución, no porque hubiese sido mi deseo dejar de laborar para la misma, y sin reconocer los supuestos errores por mí cometidos en el desempeño de mi función, en términos de lo expresado en el escrito de renuncia presentado, cuyo acuse de recibo ofrezco como prueba documental número 1”
(Lo subrayado y las negritas forman parte de esta sentencia.)

De la transcripción anterior se advierte que el propio actor confiesa haber firmado el escrito de renuncia.

Ahora bien, por lo que hace al elemento identificado en el inciso c), se tiene que el actor, en su demanda, manifestó que el día cinco de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos de esa fecha, Luis Manuel Mancera Bado y Ricardo Preciado Almaraz, le comunicaron que por instrucciones del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, tenía que presentar su renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, con efectos al quince de agosto de dos mil quince e, inclusive, afirma, le entregaron lo que identifica como un formato de renuncia, mismo que se negó a firmar.

Aunado a lo anterior, el actor asevera que para conocer el motivo por el cual se pedía que renunciara a su cargo, al día siguiente sostuvo una entrevista con el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien a decir del actor, le expresó lo siguiente.

- Le exigió presentara su renuncia.
- Le entregó nuevamente el formato que identifica como “escrito de renuncia”.
- Que lo anterior obedecía a que últimamente el ahora actor había cometido errores en el desempeño de su encargo, al haber “propuesto contra constancias” el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-136/2015.
- Que necesitaba secretarios que lo nutrieran jurídicamente.

Acto seguido asegura que salió de la entrevista y se dirigió a su oficina a redactar el escrito de renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, de ahí la existencia del recurso referido, mismo que fue ofrecido como medio de convicción, y reconocido por la parte actora.

Por tanto, en términos de los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, la *litis* laboral consiste en determinar si el actor fue coaccionado para que firmara su renuncia, o bien, si expresó libremente su voluntad de renunciar, como lo sostuvo la parte demandada.

A efecto de determinar si existió o no el despido injustificado del que dice haber sido objeto el trabajador actor, esta Sala Superior examinará en principio la procedencia de la acción ejercitada por el quejoso, consistente en la nulidad de la renuncia de seis de agosto de dos mil quince, pues expuso como hechos constitutivos de la misma, que fue coaccionado a firmar ese documento.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14 del Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, que es del literal siguiente:

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En ese tenor, la carga probatoria conforme quedó constituida la *litis* para demostrar que el escrito de renuncia es nulo, por haber sido otorgado contra la voluntad del accionante, corresponde al propio actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, precisamente porque es quien afirma que hubo coacción, lo cual el Tribunal demandado negó.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia con número de registro 243060, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la página ciento trece, del Semanario Judicial de la Federación 133-138, Quinta Parte, Séptima Época, que es al tenor literal siguiente:

RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no demostró el hecho base de la acción, consistente en que firmó el escrito de renuncia por presión o coacción de la parte patronal, tal y como se demuestra a continuación.

De las pruebas ofrecidas por el actor, se tiene lo siguiente:

1. Del contenido de la prueba consistente en el escrito de fecha seis de agosto de dos mil quince, signado por **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, se advierte expresamente, lo siguiente:

“Guadalajara. Jalisco, a Agosto 06 de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ.
SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
PRESENTE

El que suscribe, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** **Secretario de Estudio y Cuenta Regional, nivel 13^a, con clave 1377,** ante Usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

El 05 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mis compañeros de ponencia, Luis Manuel Mancera Bado y Ricardo Preciado Almaraz, en el privado de nuestro titular, me comunicaron que por instrucciones de mi Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, tenía que firmar un escrito de renuncia fechado y con efectos al 15 de agosto del año actual, por lo que me negué a firmarlo, solicitando primero hablar con mi magistrado, lo cual realicé en esta

fecha aproximadamente a las 13:00 horas en su privado, ante la presencia del referido Mancera Bado, señalándome mi magistrado que ante los errores supuestamente por mi cometidos durante mi desempeño como secretario de estudio y cuenta adscrito a su ponencia, tenía que firmar dicho escrito, imputación que **bajo protesta de decir verdad** no comparto, toda vez que mi labor de secretario de estudio y cuenta y los servicios prestados en la Sala Regional Guadalajara, así como en su momento en la Sala Superior y en la Sala Regional Monterrey, la he realizado bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia contemplados en la Carta Magna, y mi comportamiento siempre se ha guiado por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad y transparencia de actuaciones frente a las partes, la ciudadanía y la sociedad, en términos de lo establecido en el Código de Ética Judicial Electoral.

No obstante lo anterior, y en **congruencia con mi compromiso institucional** que en mi siempre ha regido, vengo por medio del presente escrito a presentar formalmente mi renuncia al puesto de **Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13A**, adscrito a la **Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez** de la Sala Regional Guadalajara, en el que me venía desempeñando, siendo mi último día laboral el **06 de agosto** del presente año.

No omito manifestar a usted que durante el tiempo en que presté mis servicios a este órgano Jurisdiccional Electoral me fueron pagados todos y cada uno de los sueldos y demás prestaciones a las que tuve derecho con motivo del desempeño de mis funciones, así como que durante mi relación laboral con dicho organismo, no sufrí enfermedad profesional alguna que derivara incapacidad permanente.

En razón de lo anterior, otorgo el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar en el futuro en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agradeciendo de antemano al citado Magistrado electoral por la oportunidad y sobre todo a la institución para que he laborado con gusto y esmero desde el proceso electoral federal de 1997, e ininterrumpidamente desde el 31 de julio de 2008, en virtud de mi designación para fungir como Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por haber obtenido el primer lugar en el proceso de selección respetivo a nivel nacional, **no sin antes expresar que no es en este momento ni será mi deseo dejar de laborar para esta institución.**

..."

Del citado curso se desprende que el propio actor reconoce, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- En congruencia con su compromiso institucional, presentó formalmente su renuncia al puesto de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13A, adscrito a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez de la Sala Regional Guadalajara, escrito que conforme a su contenido surtió efectos en esa misma fecha.
- Manifestó que durante el tiempo en que prestó sus servicios al tribunal, se le pagaron todos y cada uno de los sueldos y demás prestaciones inherentes a su cargo.
- Otorgó el más amplio finiquito que en derecho procediera.
- Declaró que no se reservaba acción o derecho alguno que ejercitar en el futuro en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Agradeció al citado Magistrado Electoral regional por la oportunidad, con quien laboró con gusto y esmero, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde laboró desde el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete e ininterrumpidamente desde el treinta y uno de julio de dos mil ocho.
- Expresó que no fue ni será su deseo dejar de laborar para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con dicha prueba se demuestra, fehacientemente, no sólo que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** renunció al puesto que desempeñaba como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13A, el seis de agosto de dos mil quince, sino que, como lo manifestó, que siendo congruente con su compromiso institucional, aceptó y eligió consciente, libre, inalterada y voluntariamente dejar el cargo que desempeñaba.

Se hace notar que tal fue su voluntad de renunciar, que el actor, en su escrito de renuncia, expresa su agradecimiento y el gusto por la oportunidad de haber laborado con el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez de la Sala Regional Guadalajara, lo que hace evidente que la renuncia que él mismo presentó, se produjo con plena y genuina voluntad, sin que existiera coerción, dolo, mala fe, ni alguna otra coacción que viciara su voluntad y consentimiento para decidir concluir la relación laboral con la Sala Regional Guadalajara.

Con esa expresión declarativa de la voluntad del actor, impide a esta Sala Superior aseverar la configuración de su pretensión, pues contrario a lo que aduce **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, fue expresa y voluntariamente su presentación de renunciar al cargo que venía desempeñando y, por lo tanto, la inexistencia de coacción alguna.

2. De las testimoniales a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y de la Delegada Administrativa

de esa sala regional, Verónica Martínez Cortés, desahogadas el dos de junio de la presente anualidad, se advierte lo siguiente.

Prueba testimonial a cargo del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Al contestar las preguntas, el citado testigo señaló:

"[...]

El suscrito Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, en mi carácter de testigo, dentro del juicio indicado en la parte superior derecha, por este medio y conforme a lo indicado en el acuerdo de veinticinco de mayo de año en curso, comparezco a dar contestación a los interrogatorios que me fueron allegados oportunamente, mismos que contienen las preguntas y repreguntas correspondientes, lo que realizo de la siguiente manera:

Pliego de preguntas formuladas por [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE].

1.- Que diga si conoce al C. [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE].

R= Sí lo conozco.

2.- Que diga por qué conoce al C. [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE].

R= Lo conozco porque hemos coincidido en el desempeño de labores en diversas dependencias del Poder Judicial de la Federación, en la Sala Superior del Tribunal Electoral y en la Sala Regional Guadalajara del propio Tribunal, en la que se encontraba adscrito como Secretario de Estudio y Cuenta en la ponencia que me fue asignada.

3.- Que diga desde cuándo conoce al C. [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE].

R= Lo conozco aproximadamente desde el año de mil novecientos noventa y seis.

4.- Que diga el nombramiento que desempeñaba el C. [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE] **bajo su subordinación.**

R: Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional.

5. Que diga si a la fecha de su adscripción como Magistrado Electoral en la Sala Regional Guadalajara, el C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE ya se desempeñaba como Secretario de Estudio y Cuenta Regional.

R= Si, ya desempeñaba ese cargo.

6.- Que diga porque motivo ordenó al C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, que presentara su renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional. **Reprobada.**

7.- Que diga que instrucciones les dio a los CC. Luis Manuel Mancera Bado y Ricardo Preciado Almaraz con relación al C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE el 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

R= Les señalé que le pidieran al secretario ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-136/2015, en razón de que el proyecto de resolución había sido rechazado en sesión previa, para que diverso secretario formulara un nuevo proyecto que se ajustara a la realidad de las constancias, puesto que el presentado por el citado ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE constituía una cuenta contra constancias.

8.- Que diga qué hechos acontecieron entre usted y el C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE el 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:00 trece horas en la oficina que usted ocupa que se localiza en la sede de la Sala Regional Guadalajara.

R= Sostuvimos una plática en la que le llamé la atención por haber formulado un proyecto de sentencia contra constancias, de donde se retiró notoriamente molesto, incluso de las instalaciones de la Sala Regional Guadalajara, sin que volviera a tener contacto directo con él.

9.- Que diga los argumentos que lo llevaron a exigir al C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE su renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional. **Reprobada.**

10.- Que diga qué clase de documento le entregó al C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE el 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, en la oficina que usted ocupa que se localiza en la sede de la Sala Regional Guadalajara.

R= No le entregué ningún tipo de documento.

11.- Que diga quien estuvo presente el 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, en la oficina que se localiza en la sede de la Sala Regional Guadalajara, en el momento que le entregó al C. [REDACTED] el documento a que se refiere la pregunta anterior.

R= En ningún momento le entregué algún documento, tal como lo señalé al responder la pregunta número 10.

[...]"

Al contestar las repreguntas formuladas por el apoderado del Tribunal Electoral José Gerardo Rosales Razgado, el testigo manifestó:

"[...]

PRIMERA con relación a la 4 directa.

Que diga el testigo si sabe que el C. [REDACTED] se desempeñaba como un servidor público de confianza.

R= Sí, el Cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional que desempeñaba está catalogado como de confianza.

SEGUNDA con relación a la 7 directa.

Que diga el testigo si sabe que el C. [REDACTED] presentó su renuncia en forma libre y voluntaria.

Reprobada.

[...]"

Al contestar las preguntas formuladas por el apoderado del Tribunal Electoral Luis David Zúñiga Chávez, el testigo dijo:

"[...]

1.- ¿Conoce al licenciado [REDACTED]?

R= Sí lo conozco.

2.- ¿Sabe si el licenciado [REDACTED] renunció al

cargo que venía desempeñando en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

R= Sé que renunció el seis de agosto de dos mil quince, pues presentó su renuncia por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- En caso de responder de manera afirmativa a lo anterior, que diga el testigo si sabe cuáles fueron las circunstancias de la renuncia.

R: Lo ignoro.

Finalmente, en cuánto a la razón de mi dicho, respecto de todas las contestaciones, cabe precisar que lo anterior lo sé por ser hechos que me constan en mi carácter de Magistrado Regional de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

De la transcripción anterior, se obtiene que la declaración del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, en su carácter de testigo, fue en los siguientes términos:

- Que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** trabajó bajo su subordinación, desempeñando el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, adscrito a su ponencia.
- Que el cinco de agosto de dos mil quince, dio instrucciones a los CC. Luis Manuel Mancera Bado y Ricardo Preciado Almaraz, a fin de que le pidieran al ahora actor el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-136/2015, en razón de que el proyecto de resolución había sido rechazado en sesión previa.

- La instrucción dada a las personas mencionadas, fue para que otro secretario formulara un nuevo proyecto, puesto que el presentado por [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE constituía un proyecto formulado contra constancias.
- El seis de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas en la oficina que ocupa el testigo en la sede de la Sala Regional Guadalajara, indica que sostuvo una plática con el ahora actor, durante la cual señala que le llamó la atención por haber formulado un proyecto de sentencia contra constancias; por lo que el impetrante se retiró notoriamente molesto, incluso de las instalaciones de la Sala Regional Guadalajara, sin que volviera a tener contacto directo con el ahora actor.
- Además, indica que no le entregó al actor ningún tipo de documento.
- Asimismo, señaló que el seis de agosto de dos mil quince, [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE renunció al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, habida cuenta que presentó el ocurso respectivo ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, ignorando los motivos de su decisión.
- Finalmente indicó que la razón de su dicho atiende a que son hechos que le constan en su carácter de Magistrado Regional de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que las preguntas y repreguntas que el ateste refiere como "reprobada", se debe a que fueron calificadas como ilegales mediante proveído de dieciséis de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Sustanciadora de este órgano jurisdiccional, ya que fueron consideradas como insidiosas, dado que, por sí mismas, implicaban una respuesta, al darle a la pregunta o la repregunta la pauta respecto de la réplica que debía producirse.

En ese contexto, de la citada probanza sólo se acredita que el actor estuvo adscrito a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, y que el seis de agosto de dos mil quince, sostuvieron una plática relacionada con el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-136/2015, ya que en sesión privada el proyecto formulado por el ahora actor fue rechazado, por lo que le llamó la atención porque la propuesta presentada fue formulada contra constancias.

Además enfatiza que contrario a lo que sostiene el actor, nunca le entregó documento alguno.

Finalmente indica el ateste que el seis de agosto del año en curso, el actor presentó escrito de renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, habida cuenta que el

ocurso respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional.

En ese contexto, de lo declarado por el testigo, Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, no se desprenden elementos para demostrar que obligó o coaccionó al actor a presentar su renuncia en la fecha que señaló en su demanda, pues éste adujo, entre otras cuestiones, que desconocía las causas de su renuncia.

Prueba testimonial a cargo de la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara, Verónica Martínez Cortés

Las respuestas que la testigo mencionada dio al interrogatorio respectivo, son.

"[...]

Verónica Martínez Cortés, en mi carácter de Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparezco a dar contestación a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se ordena que responda a cada una de las preguntas y repreguntas que fueron calificadas como legales, tanto del acuerdo del dieciséis de mayo de 2016 (sic), así como del auto de veinticinco de mayo del presente año, por lo que me permito proceder a su contestación.

PLEIGO DEL ACTOR

1.- Que diga si conoce al C. [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R: Si lo conozco.

2.- Que diga porqué conoce al C. [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R: Porque mientras laboré en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coincidimos en esa misma adscripción.

3.- Que diga desde cuándo conoce al C. [REDACTED].
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R: Desde que ingrese a trabajar en la Sala Regional Guadalajara a principios del año 2013.

4.- Que diga el nombramiento que desempeñaba el C. [REDACTED].
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R: Secretario de Estudio y Cuenta Regional.

De la declaración rendida por la testigo se tiene que desde el año dos mil trece conoce al ahora actor, porque coincidieron en la misma Sala Regional, refiriendo que el cargo desempeñado por [REDACTED].
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE era de Secretario de Estudio y Cuenta.

Como se advierte, del citado medio de convicción lo único que se obtiene es que la Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara conoce al ahora actor y sabe el cargo público que desempeñaba, sin que se desprendan o adviertan elementos que permitan concluir que el seis de agosto de dos mil quince, [REDACTED].
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE fue coaccionado para presentar su escrito de renuncia en los términos por él formulados.

En ese tenor, ambas testimoniales no prueban la existencia del hecho en que la parte actora apoya su acción.

Consecuentemente, a juicio de este órgano jurisdiccional los testimonios del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de Verónica Martínez Cortés, Delegada Administrativa de la Sala Regional Guadalajara, son insuficientes para tener plenamente demostrado el hecho de

que el actor fue presionado para renunciar al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional.

3. Con la documental ofrecida por el actor, consistente en el ejemplar número 1 de la Serie "Cuadernos de Orientación Normativa", relativo a la "Guía para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el TEPJF", tampoco se acredita que hubiera sido coaccionado para presentar su renuncia, pues dicha documental sólo establece la metodología a utilizar y los criterios de actuación para aquellos quienes intervengan en el proceso de rescisión de la relación de trabajo de los servidores públicos del Tribunal Electoral, que incurrieran en incumplimiento o violaciones de la normatividad vigente.

Lo anterior hace evidente que sólo se trata de una guía que contiene información y ejemplos de formularios a utilizar y que pueden auxiliar al desarrollo de las actividades que deberán observar los servidores públicos que intervengan en el proceso de rescisión de la relación de trabajo, que en el supuesto sin conceder que esta fuera la situación en la que se encontrara el actor, por ningún motivo es vinculante su cumplimiento por el Tribunal Electoral, pues como se advierte del contenido del documento, es solo una herramienta orientativa para auxiliar, de ser el caso, en los actos que puedan traducirse en controversias laborales.

En ese tenor, resulta evidente que con la citada probanza no se demuestra la coacción que aduce el actor para que firmara y presentara su escrito de renuncia.

Ahora bien, de la valoración conjunta del escrito de renuncia, del expediente administrativo del actor, de las documentales admitidas, así como de las testimoniales a cargo de los atestes, queda demostrado la existencia de un vínculo laboral entre el actor y el Tribunal demandado; que el actor se desempeñó como Secretario de Estudio y Cuenta Regional nivel 13A y que estuvo adscrito a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, de la confrontación realizada a la testimonial a cargo del citado magistrado regional, con el contenido del aludido recurso de renuncia y las afirmaciones hechas en la demanda, queda evidenciado que el cinco de agosto de dos mil quince, el citado juzgador solicitó a Luis Manuel Mancera Bado y Ricardo Preciado Almaraz, que le pidieran al ahora actor el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-136/2015, para que diverso secretario formulara un nuevo proyecto de resolución, lo que motivo a que, al día siguiente el ahora actor y el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, sostuvieran una plática.

Durante dicho encuentro, el Magistrado llamó la atención al ahora actor, ya que el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral antes precisado, fue rechazado en sesión privada porque estaba formulado contra constancias, sin que quede demostrado que durante ese acto se le haya exigido a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE que renunciara al cargo que venía desempeñando como Secretario de Estudio y Cuenta, ni tampoco acredita que en ese momento le fuera entregado un formato de renuncia.

En ese sentido, queda evidenciado que el seis de agosto de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** renunció voluntariamente al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, sin que hubiese sido presionado para ello.

Por tanto, resulta evidente que el actor no ofreció prueba alguna que demostrara el hecho base de la acción, consistente en que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, lo obligó a firmar el escrito de renuncia bajo las circunstancias que señala en su demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el enjuiciante no probó que fuera coaccionado para firmar contra su voluntad el escrito de renuncia de fecha seis de agosto de dos mil quince y, por lo tanto, al reconocer que firmó el citado documento, manifestó su voluntad de separarse del cargo que venía desempeñando en el Tribunal demandado.

En ese sentido, y toda vez que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no acreditó que hubiera coacción para que firmara su escrito de renuncia,

resulta improcedente la nulidad del citado escrito de fecha seis de agosto de dos mil quince, por lo que surte efectos plenos la citada renuncia, siendo también improcedente la reinstalación al cargo que venía desempeñando, así como la indemnización constitucional reclamada al tribunal demandado.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, que es al tenor siguiente:

RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA QUE NO SURTA EFECTO EL RECONOCIMIENTO DE LA, DEBE PROBARSE LA COACCIÓN DE QUE DICE FUE OBJETO. Es correcta la consideración de la Junta responsable al otorgar valor probatorio a la renuncia del trabajador, ya que el hecho de que reconozca como suya la firma asentada en dicho documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando alegue que para ello hubo coacción de parte de los demandados, pues para que tal reconocimiento no surta efectos, es menester que se pruebe la coacción de que dice fue objeto.

En tal virtud, la renuncia presentada por el actor implica en sí misma, una confesión expresa en el sentido de que fue su voluntad separarse del cargo de confianza que venía desempeñando como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13 A, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, lo cual libera al Tribunal demandado de las obligaciones que menciona en su demanda.

Consecuentemente, se concluye que resulta procedente la defensa de falta de acción que opuso el Tribunal demandado; por tanto, se le debe absolver de todas las prestaciones reclamadas por el demandante.

En efecto, como consecuencia de lo anterior, resultan improcedentes las prestaciones consistentes en:

- a) Reinstalación a la plaza que venía desempeñando como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Nivel 13 A.
- b) El pago de salarios caídos que se generaron a partir del seis de agosto de dos mil quince.
- c) El pago de todas las prestaciones que se hayan generado y se sigan generando hasta que sea cumplimentada la resolución, consistentes entre otras: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y compensación garantizada y seguro de separación individualizado.

En efecto, todas las prestaciones antes señaladas se exigieron sobre la base de que se anularía el escrito de renuncia, pues consisten, en esencia, en la restitución del puesto de trabajo que tenía el actor, así como en el pago de todas las prestaciones que se pudieron haber generado a partir de esa renuncia.

En esos términos, se trata de prestaciones que están directamente vinculadas y subordinadas a que resultara procedente la acción principal, consistente en anular el escrito

de renuncia del actor, y como ésta no se acreditó, las prestaciones derivadas de ella resultan igualmente improcedentes.

Ahora bien, conforme al oficio No. TEPJF/CRHEA/200/2016, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informó que el finiquito de la parte proporcional de remuneraciones y prestaciones devengadas por [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

[REDACTED] DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, al momento de su baja por renuncia ascendían a \$132,906.57 (ciento treinta y dos mil novecientos seis pesos 57/100 M.N) netos, por las percepciones siguientes.

Percepciones Concepto	Importe	Deducciones Concepto	Importe
Sueldo	2,932.87	Cesantía y vejez	186.36
Compensación garantizada	12,859.02	ISR	57,858.72
Aguinaldo	15,643.88	ISSSTE	102.70
Prima vacacional	2,646.29	Servicios médicos del ISSSTE	34.23
Gratificación de fin de año	68,588.28	Seguro del retiro	1.42
Prestación de previsión social	313.08	Otras deducc. Vales alimentos	585.00
Prest. Inherentes al cargo	563.88	Total deducciones	58,768.45
Asignaciones adicionales	4,673.52		
Vacaciones Bajas	83,344.22		
Prima quinquenal A2	110.00		
Total De percepciones	191,675.02		

Como se advierte, el Tribunal demandado generó el finiquito laboral correspondiente, para lo cual el veintidós de diciembre de dos mil quince emitió el cheque número 7148248 del banco HSBC a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, señalando que se encuentra a su disposición en la Sala Regional Guadalajara.

Ahora bien, considerando la fecha en que el cheque fue emitido, aunado a que de autos no consta que el actor haya recogido el aludido título de crédito, y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; el Tribunal demandado por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo deberá tomar las acciones necesarias para que, en su caso, emita uno nuevo que ampare el monto y conceptos del diverso instrumento número 7148248.

Por otra parte, en cuanto a la prestación que el actor hace consistir en el pago de la prima de antigüedad, al respecto, cabe precisar que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla dicha prestación, misma que solamente está prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que de ninguna manera regula las relaciones entre el actor y el tribunal demandado, por lo que, se absuelve de su pago.

Resulta orientadora sobre el particular, la tesis de jurisprudencia 664 sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 540 del mencionado Apéndice, misma que establece:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar prima de antigüedad porque la ley federal a ellos aplicable no establece dicha prestación.

En razón de lo anterior, se debe de absolver al tribunal demandado, del pago de la prima de antigüedad reclamada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores SUP-CLT-1/2008, SUP-CLT-3/2008, SUP-CLT-1/2009 y SUP-CLT-2/2013.

Por cuanto hace a la indemnización constitucional reclamada, en el caso, la misma resulta improcedente, toda vez que, como ya quedó determinado con antelación, el actor no fue coaccionado a renunciar al cargo que venía desempeñando, por lo que entonces, no fue sujeto de despido injustificado, sino que, de manera libre y voluntaria renunció al cargo que el que fungía en la citada Sala Regional.

Por último, aun cuando quedó plenamente demostrado que el actor no acreditó su acción, no pasa inadvertido lo relatado por él mismo en la reanudación de la audiencia de ley de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en vía de alegatos, en lo

que interesa, manifestó: "...en modo alguno fue unilateral la presentación de dicha renuncia, EN EL ENTENDIDO DE QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO LA NORMATIVA INTERNACIONAL DE LA QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE, LOS DERECHOS LABORALES SON IRRENUNCIABLES."

Dicha manifestación deviene insuficiente para la pretensión del actor para ser reinstalado en el cargo que ocupaba, porque si bien los derechos laborales se encuentran garantizados y consagrados a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las legislaciones laborales, incluso en las prácticas locales y específicas, así como a nivel internacional en cualquier tratado internacional del que México es parte, en el caso, está demostrado que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.**

116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE NO fue separado de manera injusta del cargo de Secretario de Estudio y Cuenta Regional, nivel 13A, adscrito a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque como consta en autos, fue el propio actor quien voluntariamente y sin presión alguna decidió terminar la relación laboral con el Tribunal demandado.

En ese sentido, al haber quedado demostrado que fue voluntad del trabajador actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** renunciar al cargo que venía desempeñando como Secretario de Estudio y Cuenta, en la multicitada Sala Regional Guadalajara, es un hecho que no se puede obligar a alguna persona, en el caso al trabajador, a mantenerse en un lugar laboral donde no desea estar, pues

como lo establece el Convenio 122 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la política del empleo (1964) todo empleo debe ser libremente elegido. Asimismo, el párrafo I, del artículo 6 del Pacto en mención establece, **que es un derecho de toda persona a tener la oportunidad de decidir libremente, aceptar o elegir un trabajo**; en ese sentido, se reitera, no se puede obligar o forzar a un trabajador que permanezca en un trabajo que no es su deseo mantenerse, como lo es en el caso y ya quedó ampliamente argumentado, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, manifestó su voluntad de separarse de su lugar de trabajo, al momento de presentar su renuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no acreditó la procedencia de sus acciones y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Tribunal demandado de reinstalar al actor en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta Regional que desempeñaba; así como de realizar el pago de la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, compensación garantizada, gratificaciones de fin de año, vacaciones, prima quinquenal, y de las demás prestaciones inherentes al cargo, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo deberá tomar las medidas necesarias para entregar o en su caso, expedir al actor un nuevo cheque que cubra el finiquito de la parte proporcional de remuneraciones y prestaciones devengadas por **ELIMINADO. FUNDAMENTO**
LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE al momento de su baja por renuncia, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor y al Tribunal demandado en sus domicilios señalados en autos.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ